TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-008/2013.

ACTORA: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: COALICIÓN PUEBLA UNIDA Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, treinta y uno de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos el expediente citado al rubro, promovido por el ciudadano Isaac Naxi Cuamani, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento, de la declaratoria de validez de elección, de elegibilidad y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, a favor de la candidatura

común celebrada entre la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano.

G L O S A R I O

Actora	Coalición 5 de Mayo.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, Puebla, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09, con cabecera en el municipio del mismo nombre.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
CPU	Coalición Puebla Unida.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PSI	Pacto Social de Integración
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece, salvo precisión en contrario].

a. Jornada electoral. El siete de julio se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros

del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	16,874	Dieciséis mil ochocientos setenta y cuatro
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,748	Dos mil setecientos cuarenta y ocho
	PSI	420	Cuatrocientos veinte
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		20,042	Veinte mil cuarenta y dos
PRD 5 de Mayo		16,173	Dieciséis mil ciento setenta y tres
PT		3,121	Tres mil ciento veintiuno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		98	Noventa y ocho
VOTOS NULOS		1,821	Un mil ochocientos veintiuno
VOTACIÓN TOTAL		41,255	Cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco

En esa misma sesión, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos. Asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla integrada por la candidatura común registrada por

la Coalición Puebla Unida, Pacto Social de Integración y Movimiento Ciudadano, encabezada por Juan José Espinosa Torres.

II. Recurso de inconformidad. El trece de julio, la Coalición actora, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados del acta de cómputo final y los actos que de ella se derivan.

a. Remisión del expediente. Previo trámite señalado en el artículo 363 del Código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto remitió a este Tribunal, el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales fueron recibidas el veintiséis de julio.

b. Turno. Mediante proveído de la misma fecha (veintiséis de julio), el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-008/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para su respectiva sustanciación y resolución en términos del artículo 340, fracción II del Código.

c. Radicación y requerimientos. El veintinueve de julio se radicó el expediente en la ponencia y ante la insuficiencia de las constancias de autos para emitir resolución, el Magistrado Ponente ordenó sendos requerimientos al Instituto Electoral del Estado; a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores del Instituto

Federal Electoral, así como a la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado e instruyó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que efectuara diversas certificaciones.

d. Admisión de la demanda e incidente de nuevo escrutinio. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto, el Magistrado ponente reconoció la personería de las partes, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas aportadas y sometió a la consideración del Pleno la petición del actor de realizar nuevo escrutinio y cómputo, la cual se desprendía de la demanda para que fuera el órgano colegiado quien determinara la procedencia de la solicitud.

En sesión privada de la misma fecha, el Pleno ordenó la apertura –por cuerda separada- del incidente de previo y especial pronunciamiento.

e. Resolución interlocutoria. El veintitrés de agosto, se determinó la procedencia de la petición en diecisiete de las cuarenta y cinco casillas solicitadas; en virtud de que en diecisiete no se acreditaban los extremos de recuento establecidos en los artículos 312 y 370 bis del Código; en nueve ya se había accedido a la petición en sede municipal y en dos, fue posible subsanar las inconsistencias que presentaban las respectivas actas de escrutinio y cómputo.

f. Primer Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintisiete de agosto siguiente la Coalición 5 de Mayo acudió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción para controvertir en la vía de Revisión Constitucional Electoral, la sentencia incidental en cita.

La autoridad federal radicó el expediente con la clave SDF-JRC-93/2013 y en sesión pública de cuatro de septiembre ratificó la decisión de este Órgano Colegiado.

g. Diligencia de apertura de paquetes electorales. El diecisiete de septiembre se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales.

h. Segundo Juicio de Revisión Constitucional. El veinte de septiembre siguiente, la Coalición 5 de Mayo promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la diligencia de recuento realizada por este organismo jurisdiccional.

La autoridad federal radicó el asunto con la clave SDF-JRC-124/2013 y en sesión pública de tres de octubre del año en curso, desechó la impugnación en comento.

i. Cierre de instrucción y cita a sesión. Una vez que se contó con los elementos suficientes y al no quedar diligencias pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Isaac Naxi Cuamani, en su carácter de representante propietario de la Coalición, acreditado ante el Consejo Municipal, controvierte los resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común presentada por CPU, PSI y MC.

En esas condiciones es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por

tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

TERCERO. Comparecencia de terceros interesados. En el expediente se apersonaron en tiempo y forma tanto el representante propietario de la Coalición Puebla Unida, como el representante de Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo Municipal, en calidad de terceros interesados.

En efecto, de acuerdo a la razón de fijación que obra en autos[1], la cédula que surte efectos de inicio de plazo para que los partidos puedan apersonarse en calidad de terceros interesados quedó fijada a las catorce horas con diez minutos del trece de julio.

En ese sentido, obran en autos del expediente los escritos por los cuales los representantes en cita manifestaron tener intereses contrarios a los de la actora; los cuales fueron presentados a las nueve horas con cinco minutos y nueve horas con diez minutos del quince de julio respectivamente.

[1] Visible a foja 315, Tomo I del expediente.

Como puede apreciarse, los escritos resultan oportunos en virtud de que el artículo 363 del Código establece que el plazo para las comparecencias será de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la publicitación de la demanda, las que en el caso transcurrieron a partir de las catorce horas con diez minutos del trece y concluyeron a la misma hora del inmediato día quince.

Por ello, si los documentos de referencia se presentaron en el último día del plazo, antes de la hora límite y además en autos está reconocida la personería de los comparecientes, procede reconocer a los ocursantes el carácter de terceros interesados en este procedimiento.

CUARTO. Documentos e intervenciones supervenientes. De autos se desprende la existencia de diversas documentales respecto de las que este Tribunal debe determinar sus alcances. En ese orden de ideas se tiene que:

El siete de agosto el ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, candidato propietario de la Coalición 5 de Mayo, presentó escrito en el que previno a este Tribunal para que en caso de que la Coalición se desistiera del medio de impugnación intentado, no se admitiera dicha actuación, pues ello afectaría sus derechos político-electorales.

El diecisiete de septiembre, el ciudadano en comento y la Coalición actora presentaron sendos ocursos. El primero solicitó la suspensión de la diligencia de apertura de paquetes electorales, indicada para ese mismo día, en

tanto que el segundo además de la solicitud de suspensión ofreció diversas documentales que pidió fueran admitidas como supervenientes y expuso nuevos agravios a fin de que le fueran analizados como ampliación de demanda.

A juicio de este Tribunal tales argumentos resultan **INATENDIBLES,** por las siguientes razones:

a) Respecto del eventual desistimiento.

Durante la instrucción del asunto no se presentó escrito alguno mediante el cual la coalición se desistiera del medio de impugnación, por lo que resulta inconcuso que el derecho del solicitante no se vio vulnerado por esa circunstancia.

b) Respecto de la petición de suspender la diligencia de recuento presentada por el candidato.

La petición de suspender la diligencia de recuento no resultó jurídicamente oportuna pues fue convocada mediante acuerdo de once de septiembre para dar inicio a las ocho horas y el ocurso fue presentado a las ocho horas con tres minutos, momento en el que ya había comenzado la acreditación de representantes y debe tenerse en cuenta que las actuaciones en materia electoral no tienen efectos suspensivos.

En todo caso, la realización de la diligencia no puede depararle perjuicio por ser un acto instrumental consecuencia de la petición que la coalición que lo postuló efectuó al promover la demanda, de manera que sus

intereses y los de la alianza política son comunes y de acuerdo a las reglas de la lógica, lo que favorece a uno, también beneficia al otro, dada la estrecha vinculación que existe entre instituto político y candidato.

c) Respecto de la petición de suspender la diligencia presentada por la coalición actora.

Ahora bien, la petición de suspender la diligencia formulada por la coalición resulta incongruente, ya que su agravio principal en el recurso es justamente que se recuenten los votos de los paquetes electorales que señaló; por lo que resulta incoherente que habiendo alcanzado su pretensión se desista de ella so pretexto de presentar agravios novedosos.

d) Respecto de lo que el actor denomina *pruebas supervenientes* y *ampliación de demanda.*

Finalmente, los medios de prueba y argumentos expuestos por la coalición no reúnen las características para ser tratados ni como supervenientes ni como ampliación de demanda por lo siguiente:

En el caso en particular, la coalición pretende demostrar a este Tribunal que la sede en la que estuvo ubicado el Consejo Municipal es propiedad de la familia del candidato José Juan Espinosa Torres; por lo que cuestiona la idoneidad del lugar para el desarrollo de las actividades relacionadas con el proceso electoral.

Tal circunstancia no puede admitirse como ampliación de la demanda pues los actos de que se trata no forman parte de la litis originaria ni se encuentran estrechamente vinculados a ella.

En efecto, la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2008 de rubro ***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR***[2] determinó que es factible admitir la ampliación de la demanda, siempre que los hechos que se hagan valer guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado.

El criterio invocado es el siguiente:

> ***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.-*** *Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe*

[2] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

4ta Época

Ahora bien, los términos en que se expresan los agravios hechos valer en la demanda, no reflejan que el demandante cuestione la idoneidad del recinto en que fue ubicado el Consejo Municipal.

En efecto, del escrito inicial pueden deducirse esencialmente tres motivos de queja:

a) La negativa del Consejo Municipal de efectuar el recuento en cuarenta y cinco casillas.

b) La inelegibilidad de José Juan Espinosa Torres para ocupar el cargo de presidente municipal.

c) Solicita la nulidad de la elección, ya que en su concepto existió rebase del tope de gastos de campaña, inducción al voto así como propaganda negra; se violó la veda electoral; durante la precampaña y la campaña se utilizó un programa de turismo federal; intervención de la presidenta municipal saliente para favorecer la candidatura común; faltante o sobrante de boletas en las casillas; y la permisión de las candidaturas comunes.

Como se ve no se expresa algún motivo de disenso que se relacione con el recinto en que instaló el Consejo Municipal.

En esas condiciones ni sus planteamientos ni sus pruebas pueden ser tomados en consideración para dictar sentencia, pues hacerlo implicaría dar una segunda oportunidad para controvertir cuestiones no impugnadas originalmente.

Además, no pasa desapercibido que el actor omite señalar la fecha en que tuvo conocimiento de los nuevos hechos que presenta al Tribunal.

Ello es así porque sólo manifiesta que fueron diversos ciudadanos de San Pedro Cholula quienes le informaron que el lugar donde se estableció el Consejo Municipal pertenecía a personas cercanas al candidato de que se trata y que con el devenir de los días se fue allegando de información.

Sin embargo, no especifica cuándo conoció de esos hechos para advertir que se tratara de hechos del pasado que él hubiera conocido recientemente, lo cual resultaba indispensable para computar el plazo de tres días para la admisión del escrito en términos de la jurisprudencia 13/2009[3] emitida por la Sala Superior, la cual establece:

> ***AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,*

[3] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

> *se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.*
>
> ***4ta. Época.***

En ese sentido, el actor debió demostrar que acudió ante el juzgador dentro del mismo plazo que el código de la materia le concedió para presentar la impugnación inicial, lo que en el caso no aconteció.

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que las decisiones que la autoridad electoral adopta durante las distintas fases del proceso electoral son vigiladas por los partidos políticos, en virtud de que el legislador les concedió el derecho de nombrar un representante ante cada órgano municipal y distrital, de manera que si estiman que alguna determinación de la autoridad puede afectar negativamente el desarrollo del proceso, están en aptitud de hacerlo valer ante el Consejo General; y ante el Tribunal.

Entre los actos que pueden ser motivo de impugnación se encuentra la designación de los lugares que servirán como oficinas para los Consejos Municipales, de tal forma que si la actora no impugnó en su momento la designación del lugar en cita, consintió el acto y no es viable que sea hasta el diecisiete de septiembre, cuando el Consejo Municipal

ha cesado en sus funciones, que pretenda ingresarlos al expediente haciéndolo pasar como superveniente, cuando en términos del artículo 133 del Código los Consejos deben instalarse a más tardar en el mes de febrero del año de la elección; plazo que para esta elección fue ajustado al quince marzo, por virtud del acuerdo del Consejo General del Instituto identificado con la clave CG/AC-002/13, aprobado en sesión ordinaria de fecha catorce de enero del año dos mil trece.

Por tanto, si el signatario del recurso conoció la sede del Consejo desde el inicio de sus actividades y no ejerció su acción en el momento oportuno, precluyó su derecho para cuestionar la ubicación del órgano municipal.

En mérito de lo expuesto, si los argumentos no reúnen los requisitos para ser considerados como ampliación de demanda, los documentos que adjunta tampoco pueden ser considerados como pruebas supervenientes, debido a que son tendentes a demostrar los argumentos ajenos a la litis que han quedado previamente descartados y por tanto, resultan inconducentes para resolver el fondo del asunto.

QUINTO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda se aprecia que el actor pretende por un lado, obtener la declaratoria de inelegibilidad del ciudadano José Juan Espinosa Torres como primer regidor del Ayuntamiento de San Pedro Cholula y por otro, la nulidad de la elección para lo cual expone diversos motivos de queja, los cuales, para

facilitar su estudio pueden agruparse en cuatro ejes temáticos fundamentalmente, siendo éstos los siguientes:

A. Negativa de recuento en cuarenta y cinco casillas.
B. Inelegibilidad.
C. Nulidad de la elección.
D. Otros argumentos.

En los párrafos subsecuentes se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente conforme a los tres rubros señalados, en ánimo de emitir un pronunciamiento integral, sin que la metodología propuesta cause perjuicio al recurrente pues lo importante es que esta autoridad observe el principio de exhaustividad y se ocupe del estudio de todos los planteamientos.

Lo mencionado se sustenta en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000[4], cuyo rubro es:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> *3ra Época.*

Establecido lo anterior, se procede al estudio de las pretensiones.

[4] Consultable en Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

A. AGRAVIOS RESPECTO A LA NEGATIVA DE EFECTUAR RECUENTO.

En este apartado de agravios se encuentra el dicho del inconforme por el cual manifiesta que de manera injustificada el Consejo Municipal omitió efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de votos a pesar de advertir irregularidades en el acta de cómputo final, así como en las correspondientes a diversas casillas y de que existió petición de su parte durante la sesión respectiva, lo que en su concepto implica una indebida interpretación de las disposiciones constitucionales y de orden secundario que obligan a la apertura de los paquetes electorales.

Sus cuestionamientos son **INATENDIBLES** para esta ejecutoria, en virtud de que fueron analizados y resueltos en la interlocutoria de veintitrés de agosto, la cual fue confirmada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal el cuatro de septiembre siguiente, al resolver el expediente SDF-JRC-93/2013.

En ese sentido, al constituir cosa juzgada, ya no pueden ser motivo de un nuevo análisis.

Tampoco puede estimarse que los señalamientos hechos valer para demostrar las inconsistencias evidentes en las actas que sustentaron la petición de recuento respecto de las casillas en que procedió la apertura ya sea en sede jurisdiccional o administrativa puedan acogerse como

causa de nulidad de votación recibida en casilla en términos del artículo 377 fracción VII del Código de la materia, pues en términos del artículo 312, fracción XVIII de la propia normativa electoral los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que sean corregidos por la autoridad administrativa no podrán invocarse como causa de nulidad de votación recibida en casilla, por lo que este Tribunal se encuentra jurídicamente impedido para ocuparse de esos planteamientos bajo la perspectiva de error en el cómputo.

Sin embargo, en suplencia de la deficiencia del agravio como lo prevé el artículo 370 párrafo segundo del Código, este Tribunal considera que los planteamientos que se refieren a las casillas que no fueron motivo de recuento, ni en sede jurisdiccional ni en sede administrativa, sí pueden ser atendidos bajo la perspectiva de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 377 del Código de la materia, en virtud de que de la causa de pedir se desprende que la demandante cuestiona la inconsistencia entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, es decir, ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación total emitida y boletas extraídas de la urna y el vínculo que debe existir entre esas cantidades y las boletas entregadas por los funcionarios de casilla.

En ese sentido, el estudio correspondiente se efectuará en un considerando posterior, debido a que por cuestión de orden se atenderán primeramente los aspectos que no se

relacionen con nulidad de votación recibida en casilla y posteriormente se estudiarán esos planteamientos.

B. AGRAVIOS VINCULADOS CON LA ELEGIBILIDAD DEL CANDIDATO QUE ENCABEZA LA PLANILLA ELECTA.

En este apartado se analizará el agravio por el cual el actor indica que el ciudadano José Juan Espinosa Torres es inelegible al cargo de Presidente Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

El disenso del recurrente se sostiene en que, desde su perspectiva, el otrora candidato no se separó de su cargo como diputado local con la anticipación que marca la ley, aunado a que no está inscrito en el listado nominal correspondiente a su domicilio; de ahí que si no puede votar, tampoco puede ser votado.

Incumplimiento de separación del cargo.

El artículo 49, fracción I de la Ley Orgánica Municipal establece que no pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento los servidores públicos municipales, estatales o federales, **a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral.**

Ahora bien, a fin de estar en posibilidad de conocer los aspectos temporales bajo los cuales el candidato electo se separó de sus funciones como legislador y hacer factible su participación en los comicios, este Tribunal requirió al

Congreso del Estado que informara la fecha en la que el ciudadano de que se trata solicitó la licencia al cargo.

En respuesta a lo anterior, el veintitrés de agosto el Secretario General del Honorable Congreso del Estado remitió un cuadernillo de copias certificadas[5] en el que consta:

a) La solicitud presentada por el ciudadano José Juan Espinosa Torres;
b) El acta de la sesión pública de la Comisión Permanente de dos de abril de dos mil trece;
c) El acuerdo por el que se concede licencia para la separación del cargo;
d) El oficio mediante el cual se comunica al interesado la procedencia de su solicitud; y,
e) La publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Con base en el contenido de esas documentales públicas de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 del código electoral poblano, se arriba a la convicción de que no le asiste la razón al actor en virtud de lo siguiente:

Del sello de recibido visible en la solicitud de licencia por tiempo indefinido mayor a treinta días signada por José Juan Espinosa Torres se advierte su presentación ante la Comisión Permanente de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado el día dos de abril del año en curso.

[5] Visible en el Tomo II del expediente.

Conforme al acta de la sesión llevada a cabo por la Comisión Permanente, el pedimento fue acordado en sentido afirmativo en la misma fecha de su presentación.

Lo anterior fue hecho del conocimiento público en la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado correspondiente al propio dos de abril del año en curso[6].

En ese sentido, el legislador obliga a trazar una línea de tiempo retroactiva a partir de la fecha de la elección para saber si un servidor público se ha separado del cargo con la anticipación que establece la fracción I del artículo 49, citado con anterioridad.

De acuerdo a ello, si la elección se efectuó el siete de julio y entre ésta y la separación del cargo deben mediar noventa días, el límite para que la petición sea oportuna y en consecuencia se cumpla con el requisito de elegibilidad se ubica en el ocho de abril.

En ese orden de ideas, si el ciudadano José Juan Espinosa Torres se separó del cargo con anterioridad a esa fecha, es claro que cumple con el requisito que se analiza, al haberse separado de su tarea como legislador noventa y seis días antes de la jornada electoral; de ahí que el agravio resulte **INFUNDADO**.

Incumplimiento del requisito de estar inscrito en la lista nominal de electores.

[6] Tomo CDLVI, página 3, visible en el Tomo II del expediente.

El actor pretende que este Tribunal declare la inelegibilidad de José Juan Espinosa Torres, sosteniendo que la norma aplicable exige que los ciudadanos se inscriban en los padrones electorales, situación que, en su concepto no se acredita en el caso del ciudadano José Juan Espinosa Torres, pues ni siquiera apareció en listados nominales.

Para acreditar su afirmación, el demandante exhibe copia fotostática simple de una credencial para votar con fotografía a nombre de José Juan Espinosa Torres; la impresión de un documento presuntamente obtenido el cuatro de julio de dos mil trece del Sistema Permanente de Consulta a la Lista Nominal, implementado por el Instituto Federal Electoral y copia simple de los listados nominales correspondientes a las casillas 1816 Básica, 1816 Contigua 1 y 1816 Contigua 2, en las que a juicio del recurrente debía aparecer el nombre del candidato por corresponder a la sección de su domicilio.

Al tratarse de documentales privadas, tendrán el valor de presunción como lo dispone el artículo 359 del Código de la Materia; y por tanto, el grado de convicción que generen en esta autoridad dependerá de la vinculación que guarden con los demás elementos del expediente.

Bajo esa premisa, los medios de prueba que aporta el recurrente arrojan el indicio de que tres días antes de la elección el ciudadano José Juan Espinosa Torres no contaba con una credencial vigente que le permitiera emitir su voto e identificarse, pues su nombre no se encuentra

registrado en los listados nominales de la sección en la que está referenciado de acuerdo a la credencial para votar.

A fin de allegarse de elementos para resolver, este Tribunal solicitó informe a la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a fin de constatar el grado de veracidad de las pruebas aportadas por el recurrente.

En respuesta a lo solicitado, el veintiuno de agosto del año que transcurre, el licenciado Alfredo Cid García, encargado de despacho de la Secretaría Técnica Normativa rindió informe mediante oficio STN/6410/2013 de siete de agosto del año en curso[7] en el que hizo constar entre otras cosas, lo siguiente:

a) Que el quince de mayo de dos mil doce, el multicitado ciudadano efectuó un trámite de reposición de credencial procesado de manera exitosa y que dio lugar a la emisión número tres de la credencial, la cual fue entregada a su titular el quince de junio siguiente; y,
b) Que el quince de marzo del año en curso, el ciudadano efectuó un cambio de domicilio, que igualmente fue procesado de manera exitosa y generó la emisión de la credencial número cuatro, la cual fue entregada a su titular el inmediato dieciséis de julio.

[7] Visible en el tomo II del expediente.

La documental pública de referencia, posee pleno valor probatorio en términos de los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359 del Código, al ser un documento expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones; la cual resulta apta para concluir que el agravio es **FUNDADO PERO A LA POSTRE INSUFICIENTE** para alcanzar la pretensión de obtener la declaratoria de inelegibilidad de José Juan Espinosa Torres, debido a que el recurrente parte de una premisa equivocada al estimar que los derechos de votar y de ser votado exigen el cumplimiento de los mismos parámetros para su ejercicio, cuando de acuerdo a lo establecido en el sistema normativo aunque ambos derechos forman parte de la misma institución, poseen sus propias reglas de ejecución.

En efecto, según lo dispone el artículo 35, fracción I de la Constitución Federal, es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares.

Para instrumentar ese derecho, el artículo 6, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer:

a) Los requisitos del artículo 34 de la Constitución, consistentes en tener dieciocho años y un modo honesto de vivir;

b) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores; y

c) Contar con la credencial para votar correspondiente.

En términos del artículo 176 del propio Código, la credencial para votar con fotografía es el documento indispensable para ejercer el derecho de voto.

Como puede apreciarse, el marco legal aplicable determina únicamente la confluencia de los requisitos enunciados de manera que el ejercicio de voto activo no queda condicionado más que a la satisfacción de tales requisitos.

La legislación de la entidad en los artículos 20, fracción I de la Constitución local y 12 del Código comicial reconoce en los mismos términos que la federal, el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones populares.

Conforme a lo anterior, las restricciones al derecho de voto están justificadas cuando no se cumple con alguno de los requisitos que se han señalado, entre los que se encuentra la ausencia de inscripción en el listado nominal, pues el voto debe ejercerse en la Casilla de la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano.

Esa circunstancia se actualiza en el caso como se acredita con las pruebas ofrecidas por el actor y el informe rendido por la Secretaría Técnica Normativa del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, con los que está plenamente acreditado que el candidato no contaba con credencial para votar con fotografía vigente el día de la presentación de la candidatura ni el día de la elección, pues en esa fecha estaba en proceso un trámite de cambio de domicilio, circunstancia que lo excluyó temporalmente del listado nominal, pues ese registro no se genera hasta el

momento en que el interesado acude a las oficinas del Registro Federal de Electores y recoge el documento con sus datos vigentes.

Esto es, el candidato en comento estuvo excluido del listado nominal del dieciséis de marzo al dieciséis de julio del año en curso, por ello justificadamente no estuvo en aptitud de ejercer su derecho de voto; sin embargo esto no trae como consecuencia que sea inelegible.

Se arriba a esa conclusión porque la viabilidad de ejercer el derecho de ser votado no se sujeta, necesariamente a la satisfacción de los requisitos para votar, en virtud de que esta prerrogativa se sujeta a otras nomas.

En efecto, el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal establece que para poder ser votado, se requiere satisfacer *las calidades que establezca la ley.*

Por su parte, el artículo 20, fracción II de la Constitución Local, reconoce como prerrogativa de los ciudadanos del Estado, el ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión. Esta disposición reitera que el ejercicio del derecho quedará sujeto al cumplimiento de las *calidades que establezca la ley.*

Ambas disposiciones evidencian que esta prerrogativa fundamental posee base constitucional y configuración legal puesto que se dejó al legislador secundario la potestad de determinar los requisitos que debe satisfacer

quien asuma un cargo público renovable por vía de elección; es decir, para que el titular pueda disponer del derecho, requiere la intermediación del legislador secundario a través del establecimiento de medidas que garanticen su ejercicio de la mejor manera posible.

En ese sentido, el acceso efectivo al derecho de sufragio pasivo es una norma fundamental universal que implica garantizar a todo ciudadano que pueda participar en los comicios sin discriminación alguna y sobre la base de igualdad ante la ley.

Para lograr ese objetivo, el marco legal debe precisar claramente los requisitos que un ciudadano debe cubrir para aspirar a un cargo de elección popular; los trámites y cargas para satisfacerlos, así como las circunstancias bajo las cuales este derecho puede ser suspendido, en qué forma y en qué grado, ya que cualquier limitación o restricción sólo se puede justificarse en circunstancias excepcionales.

La Suprema Corte en la jurisprudencia P.J. 11/2012[8] ha establecido que tales exigencias deben ser acordes al

[8] El criterio en cita es del tenor siguiente: **DERECHO A SER VOTADO. REQUISITOS PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR PREVISTOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema normativo para el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección popular, en el que concurren los siguientes requisitos: 1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos; 2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y 3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas. Ahora bien, tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben: a)

sistema normativo establecido desde la Constitución Federal, del que se desprenden tres tipos de requisitos:

1. Los tasados, que son los definidos directamente por la Constitución y que el legislador ordinario no puede alterar para flexibilizarlos o endurecerlos;

2. Los modificables, que son en los que expresamente se prevé la potestad de las Legislaturas para establecer modalidades diferentes, de manera que la Norma Suprema adopta una función referencial; y

3. Los agregables, que son los no previstos en la Carta Magna pero que pueden adicionarse por las Constituciones de las entidades federativas.

El criterio en cita añade que tanto los requisitos modificables como los agregables se insertan en la esfera de la libre configuración del legislador ordinario y para su validez deben:

a) Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos;

b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y

---

Ajustarse a la Constitución General de la República, tanto en su contenido orgánico como respecto de los derechos humanos y políticos; b) Guardar razonabilidad constitucional en cuanto a los fines que persiguen; y c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea Parte. Consultable en S.J.F. y su Gaceta; 10a. Época; Pleno; Libro X, Julio de 2012, Tomo 1; Pág. 241

c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, civiles y políticos en los que el Estado Mexicano sea parte.

En concordancia con lo establecido por la Constitución Federal, el numeral 23.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce que los derechos políticos admiten ciertas restricciones y requisitos para su ejercicio; de manera que las exigencias para ocupar un cargo de elección popular se reconocen como restricciones válidas siempre que se trate de razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en materia penal.

Requisitos para ejercer el derecho de ser votado.

Ahora bien, en ejercicio de su potestad normativa, el legislador poblano en los artículos 106, fracción II de la Constitución Local; 48 de la Ley Orgánica Municipal así como 15, fracción I del Código fijó una serie de requisitos que deben satisfacer quienes aspiren a ocupar un cargo público.

El contenido de esas disposiciones es el siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	**Ley Orgánica Municipal**	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado**
Artículo 106.- La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá: II. El número de regidores y Síndicos que formarán los	**Artículo 48.-** Para ser electo miembro de un Ayuntamiento se requiere: I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos II. Ser vecino del Municipio	**Artículo 15.-** Son elegibles para los cargos de Diputados al Congreso del Estado, Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla	**Ley Orgánica Municipal**	**Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado**
Ayuntamientos, debiendo aquellos y éstos ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos el día de su elección;	en que se hace la elección III. Tener dieciocho años de edad cumplidos al día de la elección; y IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.	Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y que se encuentren en los supuestos siguientes: I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía; II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado; III. No ser Magistrado, Secretario General, Secretario Instructor o Secretario de Estudio y Cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos; y IV. No pertenecer al personal del Servicio Electoral Profesional del Instituto, en el proceso electoral de que se trate.

Como puede apreciarse, *las calidades que establece la ley* para el caso de la entidad, no exigen que el ciudadano

deba estar inscrito en el listado nominal correspondiente para ejercer su derecho de sufragio pasivo y respecto a la credencial se requiere que cuente con ella, sin embargo, el texto legal no establece que deba estar vigente.

Las calidades que se desprenden de esas normas pueden ser de índole positivo y negativo. Para efectos de esta resolución sólo se analizarán los de carácter positivo pues a ello atiende el agravio.

a) Plenitud en el ejercicio de derechos político-electorales.

En efecto, los numerales previamente enunciados exigen que el aspirante a candidato se encuentre en *pleno goce de sus derechos políticos.*

Esa frase interpretada *a contrario* significa que la persona de que se trate *no esté suspendida en el goce de sus derechos.*

Bajo esa óptica se tiene que las únicas razones válidas para privar a un ciudadano de la posibilidad de ser votado sería que se encontrara formalmente suspendido en sus derechos político-electorales, en términos del artículo 38 de la Constitución Federal o que incurriera en alguno de los impedimentos que se desprenden de los artículos 15, fracciones II a IV del Código y 49 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que determinan las restricciones que enfrenta el derecho de ser votado en elecciones como la que se resuelve; lo que en el caso no acontece.

En efecto, de acuerdo al precepto constitucional un ciudadano se encuentra impedido para ejercer su derecho de sufragio pasivo cuando el aspirante se encuentre en alguno de los supuestos siguientes:

> *I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;*
>
> *II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;*
>
> *III. Durante la extinción de una pena corporal;*
>
> *IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;*
>
> *V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y*
>
> *VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.*
>
> *La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.*

De acuerdo a los numerales de orden secundario, existen limitaciones para el ejercicio del sufragio pasivo cuando el aspirante a regidor:

a) Posea algún vínculo inmediato con:
   - Las autoridades encargadas de la organización y calificación de los comicios (tanto local como federal);
   - Las autoridades municipales, estatales o federales;
   - Algún ministerio religioso;
   - Las fuerzas armadas;

- Algún proveedor de servicios del Municipio de que se trate;

b) Esté inhabilitado para el ejercicio del servicio público;

c) Haya ocupado las tareas propias de los cargos edilicios en el periodo de gobierno inmediato anterior.

Como puede apreciarse, la circunstancia que se deriva de que el ciudadano no se encuentre inscrito en el listado nominal al momento de solicitar su registro ni el día de la elección no se ajusta a alguna de las prohibiciones establecidas por el legislador para ejercer el derecho de sufragio pasivo, menos aún se establece como límite al ejercicio del derecho que no cuente con credencial vigente; de ahí que este Tribunal no podría imponer restricciones que no están legalmente previstas.

De acuerdo a esos parámetros, del expediente no se desprende medio de prueba alguno que demuestre que el candidato José Juan Espinosa Torres se encuentre privado de sus derechos político electorales, por lo que cumple con el requisito que se analiza.

b) Ser ciudadano poblano y tener dieciocho años

La Constitución local en su artículo 19 establece que son ciudadanos del Estado los poblanos hombres y mujeres de nacionalidad mexicana, que residan en la entidad; tengan dieciocho años y un modo honesto de vivir.

Para acreditar estos requisitos los aspirantes al cargo deberán presentar su acta de nacimiento, en virtud de que

ella permite constatar la edad y en caso de ser originarios de otra entidad federativa deberán acompañar además la carta que expida en su favor el Congreso del Estado concediéndoles la ciudadanía.

En cuanto al modo honesto de vivir se considera una presunción *iuris tantum,* ya que mientas no se demuestre lo contrario, se estima que el requisito se satisface.

Este criterio encuentra respaldo en el sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 17/2001[9], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.-*** *El requisito de tener "modo honesto de vivir", para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción juris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene "un modo honesto de vivir" ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas.*
>
> ***3ra Época***

En la especie, consta en autos el cuadernillo de constancias presentadas por el ciudadano para obtener el registro y en él es visible la copia certificada del documento de que se trata, de ahí que el requisito se satisface.

c) Ser residente del municipio en el que se realiza la elección.

[9] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 21 y 22.

Este requisito tiene por objeto demostrar que el aspirante a ocupar el cargo posee vínculos con la comunidad y que por tanto, es sensible a sus problemas y necesidades.

Para evidenciar que es residente de la municipalidad que aspira a gobernar, el interesado debe acudir ante las oficinas del Ayuntamiento respectivo, pues al ser la primera autoridad entre el Poder Estatal y el ciudadano, que tiene a su cargo proveer los servicios de agua potable, alumbrado, limpia, entre otros, guarda registro de diversos actos que demuestran el vínculo del eventual candidato con la comunidad de que se trata.

d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

Este requisito está íntimamente vinculado con aquel que exige la plenitud de derechos político-electorales, pues el Registro Federal de Electores es el órgano idóneo para acreditar que alguien ha sido suspendido esas prerrogativas debido a que a él le son notificadas las determinaciones judiciales que tengan por efecto esa suspensión.

Así, para acreditar su vigencia el interesado puede exhibir la propia credencial de elector, pues en principio su posesión hace prueba plena de la inscripción en el Padrón Electoral[10];o inclusive, acudir ante las oficinas del Registro

[10] Así lo ha sostenido la Sala Superior al emitir la tesis **Tesis XCIII/2001**, cuyo rubro y texto son: ***CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL*.-** De lo previsto en los artículos 135 a 166, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la credencial para votar con fotografía es expedida, al ciudadano interesado, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad federal competente observa diversos

Federal de Electores, para que le expidan una constancia que demuestre el estado que guarda su situación registral en el Padrón Electoral, a fin de demostrar que se está en plena aptitud para el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Para probar que se cuenta con credencial para votar con fotografía, bastará con que el interesado exhiba ante la autoridad electoral, el original y copia del citado documento, con lo cual colma la exigencia de ley sin necesidad de tener que acreditar además, que el documento esté vigente.

Lo anterior significa que la exhibición de la credencial tiene dos fines primoridales:

a) Identificar al candidato; y,
b) Establecer la presunción de que se está inscrito en el Registro Federal de Electores.

En efecto, la Sala Superior en la tesis XV/2011, de rubro **CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO**

---

requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral. En efecto, el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, forma el padrón electoral con base en el catálogo general de electores y a partir de la solicitud individual presentada por el ciudadano, a quien incluye en la sección correspondiente del Registro Federal de Electores y expide la respectiva credencial para votar. En tal sentido, el requisito de elegibilidad que en algunas legislaciones se exige para ocupar un cargo de elección popular, consistente en estar inscrito en el padrón electoral, queda debidamente cumplimentado con la presentación por parte del interesado de su credencial para votar con fotografía, expedida por el citado Instituto Federal Electoral, careciendo, por tanto, de todo sustento lógico y jurídico la exigencia de cualquier otro documento, distinto a la misma, para tener por acreditada la mencionada inscripción. 3ra Época: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 51 y 52.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL[11] estableció que la credencial para votar con fotografía es, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto el cual, además y en forma accesoria, sirve como medio de identificación oficial.

En ese sentido, la credencial, por sí misma no representa un requisito de elegibilidad, pues sirve para identificar al candidato y como documento para demostrar otro requisito: la vigencia de derechos político-electorales.

Por tanto, la autoridad bajo el principio de buena fe debe tenerla por válida salvo que se acreditara lo contrario, es decir, que la credencial no encuentra respaldo en la inscripción de su tenedor en el citado registro.

En el caso esto no sucede pues está plenamente acreditada la inscripción en el Padrón Electoral aun y cuando la credencial no se encontrara vigente al momento del registro de la candidatura.

---

[11] El criterio en cita es consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 55 y 56 y es del tenor siguiente: ***CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL.-*** *De la interpretación de los artículos 35, fracciones I y II; 36, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, inciso b), y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuarto transitorio del Decreto expedido el veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, que reforma la Ley General de Población, se desprende que la credencial para votar con fotografía es, esencialmente, el documento oficial necesario para ejercer el derecho al voto el cual, además y en forma accesoria, sirve como medio de identificación oficial. Así, dada su naturaleza dual e indisoluble se concluye que, al perder su vigencia como instrumento electoral, también la pierde como documento de identificación oficial.* ***4ta Época***

Si bien el candidato actuó indebidamente al exhibir copia de la credencial y no el documento que demostraba que su credencial estaba en trámite, lo cierto es que ello no afecta su elegibilidad, porque la credencial tiene por objeto demostrar la inscripción en el padrón y en el caso, ésta se encuentra demostrada mediante el informe de la autoridad federal.

Los requisitos señalados deben entenderse taxativamente aplicables pues de lo contrario se impondrían más exigencias que las establecidas por el legislador, lo cual está prohibido.

Conforme a lo expuesto este Tribunal considera que por cuanto hace al requisito cuestionado por el actor, respecto a la credencial para votar con fotografía, el único supuesto para que no procedería el registro de un ciudadano, es el hecho de no presentarla y tampoco exhibir el comprobante de que se encuentre en trámite debido a su robo, extravío o deterioro, debido a que tal omisión permite inferir, salvo prueba en contrario, que el ciudadano que desea ser registrado como candidato no se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales.

Empero como se ha señalado en el caso esto no sucede, ya que el candidato exhibió todos los documentos que se establecen en el artículo 208 del Código Electoral de la entidad, por tanto, satisfizo cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos por los citados ordenamientos Constitucionales, del Código y de la Ley Orgánica

Municipal; de ahí que ante el cumplimiento de los parámetros legales y de los establecidos en los "*Criterios respecto del Registro de Candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013"* contenidos en el acuerdo CG/AC-038/2013, fuera correcto que la responsable, concediera el registro a la candidatura de José Juan Espinosa Torres, como aspirante a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, pues en todo caso, la autoridad administrativa actúa de buena fe, por lo que no está facultada para actuar de manera inquisitiva y cuestionar la autenticidad de los documentos que se le presentan.

En esos términos, la exhibición de la credencial basta para que se surta a favor del ciudadano la presunción de que se encuentra en pleno goce de sus derechos político-electorales, la cual se ratifica con la constancia de su inscripción en el Registro Federal de Electores, para con ello hacer factible la posibilidad del ciudadano de ser votado.

Como se analizó, de los artículos de la Constitución Federal así como de la del Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece como prerrogativa de los ciudadanos del Estado el poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; dichas calidades no son ningunas otras, más que los requisitos de elegibilidad que el mismo ordenamiento constitucional prevé para ocupar un cargo de elección

popular, consistentes en ser mexicano por nacimiento, ciudadano del estado en pleno ejercicio de sus derechos, haber cumplido dieciocho años y tener modo honesto de vivir.

La elegibilidad en un sentido amplio puede considerarse coincidente con la capacidad jurídica electoral para ser votado. La elegibilidad debe ser entendida como posibilidad abstracta, capacidad genérica, presupuesto sobre cuya base es posible que el sujeto adquiera la posición jurídica subjetiva de candidato y las situaciones conexas con tal posición.

De esta manera, para ocupar algún cargo de elección popular federal o local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las Leyes o Códigos Electorales locales prevén el surtimiento de determinadas cualidades o atributos, inherentes a la persona que pretenda ocupar el cargo respectivo.

En dicho sentido, las cualidades son de carácter positivo (por ejemplo, ser mexicano, tener la ciudadanía, en casos específicos contar con determinada edad, residir en un lugar por cierto tiempo, etcétera) y también se prevén en las leyes supuestos de incompatibilidad para el ejercicio del cargo, que se llegan a considerar como aspectos de carácter negativo para determinar la inelegibilidad del candidato (por ejemplo, no ser ministro de un culto

religioso, no desempeñar determinado empleo o cargo, no pertenecer al ejército, etcétera).

La falta de surtimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad o la existencia de alguno de los supuestos de incompatibilidad para desempeñar el cargo, impiden que el ciudadano pueda contender para los cargos de elección popular.

Sin embargo, a diferencia de los requisitos de elegibilidad o de las causas de incompatibilidad, que impiden al ciudadano contender para un cargo de elección popular, existe otra clase de elementos que guardan relación con los anteriores conceptos, pero que no constituyen calidades inherentes a la persona ni establecen circunstancias de incompatibilidad, sino que se prevén como elementos probatorios para demostrar esas calidades intrínsecas o atributos de quien pretenda ser candidato en una elección popular determinada.

De esta manera, la imposición de la ley de presentar un documento que se relacione con algún requisito de elegibilidad no constituye un nuevo requisito de esa naturaleza, sino sólo la manera de acreditar los atributos intrínsecos que establece la ley para poder ser votado.

Con ese objeto, la ley prevé requisitos formales que han de cumplirse cuando se presenta la solicitud de registro de candidaturas. El fundamento de estos requisitos es doble: por un lado, la necesidad de que el elector pueda identificar, sin dificultad ni confusión, las distintas opciones

que se le propongan; por otro, la prueba de que los candidatos incluidos en ella, así como los partidos postulantes, cumplen con las prescripciones legales para concurrir al proceso electoral. Esos requisitos formales tienen su base en el carácter democrático de la elección que, como acto político, debe desarrollarse sobre los principios de claridad y de limpieza del proceso electoral.

Sin embargo, estos elementos formales no se refieren a requisitos de elegibilidad, sino que constituyen exigencias sobre principios de prueba, para demostrar, entre otras cosas, las calidades de la persona para ser elegible.

Por su parte, el Registro Federal de Electores, conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 173 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, está compuesto por dos secciones: el catálogo general de electores y el padrón electoral; en el catálogo se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de dieciocho años, y en el padrón constan los nombres de los ciudadanos consignados en el catálogo y de quienes han presentado la solicitud de incorporación a este.

La credencial para votar es el documento que se expide a cada ciudadano, con sus datos básicos, conforme constan en el Registro Federal de Electores y tiene como finalidad fundamental constituirse como único documento de identificación de su titular en el momento de emitir el sufragio y, adicionalmente, puede servir como identificación

para llevar a cabo trámites ante diversas instituciones públicas y privadas (artículos 176 y 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

Por lo que, los requisitos de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía propenden a acreditar ante la autoridad administrativa electoral, la identidad del aspirante a un cargo de elección popular y su calidad de ciudadano en el pleno ejercicio de sus derechos.

En esas condiciones, el elemento consistente en la credencial para votar constituye un medio probatorio para demostrar las calidades pedidas por la legislación para ocupar algún cargo de elección popular, por lo cual solamente es *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, por lo que dichas calidades pueden acreditarse con medios de prueba diferentes, que produzcan la misma o mayor fuerza de convicción sobre su existencia.

Así, si como ya se analizó de autos queda acreditado que el ciudadano en comento reúne los requisitos relativos a su inscripción en el Registro Federal de Electores, contar con credencial para votar con fotografía y ser vecino del municipio de San Pedro Cholula, Puebla; no hay razón válida para restringir el derecho del ciudadano, pues ello vulneraría el artículo 1 de la Constitución Federal.

En efecto, no es ajeno para este Tribunal que a partir de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las

normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El hecho de que el texto constitucional contenga el principio *pro persona* implica reconocer que cuando se trate de un caso que involucre derechos humanos la interpretación de las normas debe ampararse en su peso sustantivo, no en criterios formalistas que pongan en peligro el ejercicio efectivo de éstos.

En este caso, elegibilidad de José Juan Espinosa Torres está intrínsecamente vinculada con su derecho político-electoral de ser votado y con el derecho de voto activo de quienes lo eligieron para presidir el municipio de San Pedro Cholula. En ese sentido, la interpretación de la norma debe efectuarse de manera que permita maximizar el ejercicio de los derechos del candidato y de los votantes, pues inclusive ha sido criterio de la Sala Superior que ambos derechos no deben verse de manera aislada, sino como la misma institución pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo del sufragio convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica.

Ese criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 27/2002[12], cuyo contenido se inserta a continuación:

> ***DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-*** *Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.*
>
> ***3ra Época***

Así, si un candidato ha obtenido la preferencia de los electores debe instrumentarse todo aquello que sea necesario para respetar la voluntad popular, evitando que se sobrepongan cuestiones formales pues el hecho de que la autoridad electoral haya otorgado el registro lleva

[12] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

implícita la presunción de que se cumple con los requisitos de elegibilidad.

En esa tesitura, aceptar una interpretación contraria a la efectuada por este Tribunal también llevaría a desconocer los compromisos internacionales adoptados por la nación mexicana al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos[13], la cual en su artículo 29, establece que:

> *Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*
>
> ***a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;***
>
> ***b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes*** *de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
>
> *c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno,*
>
> *d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.*

Lo destacado es propio de esta sentencia.

En ese sentido, si el propio instrumento supranacional considera en el artículo 23, que todos los ciudadanos deben tener derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o a través de representantes libremente elegidos; de votar y ser

[13] Ratificada por México el tres de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

elegidos en elecciones auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; así como de tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país; es incuestionable que no estaría permitido a esta autoridad realizar interpretaciones que limiten el goce del derecho de ser votado.

En suma, al demostrarse la inoperancia del agravio por un lado y por otro que con los documentos del expediente se demuestra que José Juan Espinosa Torres cumple con los requisitos constitucionales y de orden secundario para ocupar el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, su elegibilidad debe confirmarse.

C. AGRAVIOS TENDENTES A DEMOSTRAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN.

En este apartado de agravios se atenderá la inconformidad del recurrente respecto a que, a su juicio, durante el proceso electoral acontecieron las siguientes irregularidades:

1. Se vulneró el principio de equidad por el rebase al tope de gastos de campaña por parte de la planilla ganadora.
2. Existió inducción al voto.
3. Se generó propaganda negra para perjudicar al candidato de la coalición 5 de Mayo.

4. Se violó la veda electoral porque el día de la jornada electoral se dieron actos de propaganda para favorecer a la candidatura común.
5. Durante la precampaña y la campaña se utilizó un slogan que pertenece a un programa de turismo federal.
6. La presidenta municipal saliente intervino en los comicios para favorecer a la candidatura común.
7. El día de la jornada electoral existió faltante de boletas en algunas casillas y en otras se rebasó el número de papeletas permitido por la ley.
8. La permisión en la contienda de las candidaturas comunes rompe el principio de equidad en la contienda.

Enseguida se analizan las particularidades de cada uno de los motivos de queja.

C.1. AGRAVIOS RELACIONADOS CON EL REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

El actor sostiene que se violó el principio de equidad en la contienda porque la candidatura común que a la postre obtuviera el triunfo en la elección excedió por más de diez tantos el tope de gastos de campaña, lo cual fue ignorado por la autoridad electoral pese a ser evidente la existencia de propaganda en postes, espectaculares, medallones de autobuses del servicio público, entrega de despensas, gastos de organización y manifestaciones, entre otros.

Añade que resulta inverosímil que la candidatura común no hubiera excedido tal límite porque pudo constatarse la existencia de dieciséis espectaculares lo que supone el rebase al monto permitido, al no ser su único gasto; por lo que solicita a esta autoridad que se manifieste al respecto.

Rebase de tope de gastos de campaña por la existencia de espectaculares.

Para sustentar su dicho la recurrente ofrece el acta número setecientos treinta (730) levantada por el Licenciado Orlando Flores Rodríguez, Corredor Público número 10 de la plaza del Estado de Puebla, fechada el tres de julio, a solicitud del ciudadano Sergio Eduardo Galindo López y ofrecida adjunta a la presentación del recurso.

De dicha documental, este Tribunal advierte como datos relevantes los siguientes:

- Que el Corredor Público se constituyó a solicitud del ciudadano Sergio Eduardo Galindo López, a diversos puntos de los Municipios de San Pedro Cholula y de Puebla, a efecto de dar fe de la existencia de espacios comerciales destinados para la publicidad privada en inmuebles y espectaculares;
- Que esa diligencia se celebró el tres de julio de las nueve horas con treinta minutos, a las once horas con quince minutos del mismo día;
- Que el corredor público describió la existencia y adjunto fotografías de los lugares en los que dio fe de

la existencia de propaganda y publicidad del candidato José Juan Espinosa Torres; y

- Que el corredor describe los lugares que verificó en un total de dieciséis espacios, que en su mayoría se refieren a lugares situados en la periferia de San Pedro Cholula y de la ciudad de Puebla, como consta en la descripción visible en el instrumento público de que se trata.

A juicio de este Tribunal, la prueba no resulta idónea para demostrar en términos monetarios el rebase al tope de gastos de campaña, pues el sólo hecho de que se trate de un fedatario en materia mercantil no es suficiente para determinar, primero el costo de cada uno de los espectaculares y segundo el pretendido rebase al límite de gastos de campaña establecidos por el Consejo General.

En ese sentido, el corredor actuó únicamente como testigo de la existencia de los espectaculares; sin embargo su grado de veracidad se ve disminuido ante la ausencia de facultades legales para dar fe de actos distintos a los del comercio, en términos de los artículos 6 de la Ley Federal de Correduría Pública y 53 de su Reglamento[14].

[14] **Ley Federal de Correduría Pública. Artículo 6o.-** Al corredor público corresponde: **I.-** Actuar como agente mediador, para transmitir e intercambiar propuestas entre dos o más partes y asesorar en la celebración o ajuste de cualquier contrato o convenio de naturaleza mercantil; **II.-** Fungir como perito valuador, para estimar, cuantificar y valorar los bienes, servicios, derechos y obligaciones que se sometan a su consideración, por nombramiento privado o por mandato de autoridad competente; **III.-** Asesorar jurídicamente a los comerciantes en las actividades propias del comercio; **IV.-** Actuar como árbitro, a solicitud de las partes, en la solución de controversias derivadas de actos, contratos o convenios de naturaleza mercantil, así como las que resulten entre proveedores y consumidores, de acuerdo con la ley de la materia; **V.** Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza

Empero, aun en el supuesto más favorable para el actor en el que se considerara la idoneidad del fedatario para constar actos diversos a los del comercio, la probanza de mérito, únicamente acredita que el corredor público compareció a los lugares de referencia, pero no hay nada de lo que pueda advertirse que en términos de su competencia mercantil, hubiera valuado o certificara en términos monetarios, el costo de los espectaculares.

Como se ve, la prueba no aporta elementos que respalden el juicio del recurrente según el cual, la suma de los espectaculares puede superar la cantidad de doscientos treinta y seis mil ochocientos treinta y cinco pesos ($236,835.00), lo que convierte su argumento en una especulación subjetiva al no contar con bases certeras

---

mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil; **VI.** Actuar como fedatario en la constitución y en los demás actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles incluso aquellos en los que se haga constar la representación orgánica; **VII.** Cotejar y certificar las copias de las pólizas o actas que hayan sido otorgadas ante ellos, así como de los documentos que hayan tenido a la vista que sean de los referidos en los artículos 33 a 50 del Código de Comercio, y **VIII.** Las demás funciones que le señalen ésta y otras leyes o reglamentos. Las anteriores funciones se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes y no se consideran exclusivas de los corredores públicos. Ley Federal de Correduría Pública.

Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Artículo 53.- El corredor, en el ejercicio de sus funciones como fedatario público, podrá intervenir: I.- En los actos, convenios o contratos, y hechos de naturaleza mercantil, excepto tratándose de inmuebles a menos que las leyes lo autoricen; II.- En la emisión de obligaciones y otros títulos valor, con o sin garantía; III.- En la constitución de hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves de conformidad con las leyes de la materia, así como en la constitución de garantías reales, de conformidad con las leyes aplicables; IV.- En el otorgamiento de créditos refaccionarios o de habilitación o avío, de conformidad con las Ley de Instituciones de Crédito, así como en aquellos otros créditos en los que la intervención del corredor esté prevista por dicha ley u otros ordenamientos legales aplicables; V.- En la constitución, modificación, transformación, fusión, escisión, disolución, liquidación, extinción y demás actos de personas morales que por disposición de las leyes deban inscribirse en el Registro Público de Comercio, así como en la designación de sus representantes orgánicos y atribuciones y facultades de representación legal de que estén investidos, y VI.- En los demás actos y hechos que determinen las leyes o reglamentos. Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública.

respecto a las cantidades que se hubieran erogado para su colocación.

Además, no debe soslayarse que para determinar que una opción política durante su campaña rebasó los límites de gastos fijados por la autoridad electoral debe contarse con estudios técnicos exactos realizados por la autoridad competente a partir de los informes de ingresos y gastos que rinden los contendientes en la elección.

Dichas facultades de primera instancia no las tiene este Tribunal, pues para ello el legislador poblano ha diseñado un mecanismo fiscalizador a través del cual se pueden verificar la aplicación de los ingresos y determinar si los gastos rebasaron los límites permitidos.

En efecto, los artículos 52 Bis y 53 del código señalan que para el tema de la rendición de cuentas en las campañas electorales, existen un mecanismo y autoridad especializada creados para revisar el manejo de los recursos que se entregan a los partidos políticos y en caso de no llevar un adecuado control, ser sancionados.

Este procedimiento prevé que los partidos políticos deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Instituto, los informes sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, incluido el informe de campaña, el cual se debe presentar a más tardar dentro de los sesenta y cinco días siguientes contados a partir del día en que concluyan las campañas electorales.

Para ello, la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral, efectuará la revisión de los informes, en un periodo de noventa días posteriores a su entrega por parte de los partidos políticos. Al finalizar dicho término, se les otorgará un periodo de diez días para que entreguen alcances a su documentación tendiente a subsanar errores y omisiones.

Posterior a ello, dicha Unidad presentará al Consejo General, dentro de los diez días siguientes a que finalicen las sesiones de audiencia y de confronta, su dictamen y un proyecto de resolución con propuesta de sanciones correspondientes, en su caso.

Como se ve, para que proceda la determinación de un procedimiento de esta naturaleza, es necesario que se incoe ante la autoridad electoral administrativa el procedimiento atinente y posteriormente, se determine por el máximo órgano de decisión si ha lugar o no a una sanción de las que están reconocidas en la legislación electoral poblana, ello siempre respaldado por resolución fundada y motivada, hecho que también requiere tiempo para la investigación, análisis y elaboración de la decisión.

De acuerdo a lo expuesto el procedimiento tarda en promedio ciento setenta y cinco días posteriores al cierre de campañas.

En la especie, este plazo aún no concluye pues al dieciocho de septiembre, la Unidad de Fiscalización aún estaba en espera de la rendición de los informes de gastos de campaña.

En efecto, en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, la titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto informó que después de una búsqueda realizada a los archivos de esa Unidad, así como a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización recibidos, hasta esa fecha (dieciocho de septiembre), no se encontraron registros sobre algún procedimiento de fiscalización relacionado con el rebase de tope de gastos de campaña, relativo al ciudadano José Juan Espinosa Torres, candidato a la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula.

Abundó la funcionaria electoral que la Unidad de Fiscalización, conforme al artículo 52 Bis Apartado B fracción I del Código electoral poblano, se encontraba en espera de los informes justificatorios de gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones acreditados y registrados ante el Instituto Electoral, correspondiente al actual proceso electoral, por ende no se había recibido informe de gastos de campaña alguno.[15]

Entonces al contenerse tales declaraciones en las constancias que integran el expediente de mérito, las mismas se valoran como documentales públicas de pleno valor de conformidad con el artículo 359 del código comicial.

[15] Visible en el memorándum IEE/UF-0408/13, de dieciocho de septiembre de dos mil trece, signado por la Encargada de Despacho de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

En esa tesitura, si legislación poblana otorga un plazo de ciento setenta y cinco días para que un procedimiento de fiscalización sea concluido en su totalidad con su correspondiente resolución, es lógico que este Tribunal no puede establecer el rebase al tope de gastos de campaña, pues ello será motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, conforme a sus propios plazos legales.

Lo anterior implica una actuación apegada al debido proceso, en razón de que las investigaciones de la autoridad competente se sujetan a determinar los hechos y presuntas infracciones que se hacen del conocimiento del denunciado mediante el emplazamiento respectivo, de tal suerte que se le otorga la oportunidad de exponer lo que a su derecho convenga y de aportar las pruebas en que sustente su posición y dado que ese procedimiento por reconocimiento expreso de la propia autoridad aún no se ha iniciado es inconcuso que el agravio del inconforme no puede prosperar.

En mérito de lo expuesto, el agravio deviene **INFUNDADO**.

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad que el actor solicita que esta autoridad se manifieste respecto a si el tope de gastos de campaña es para cada partido que acompañó la candidatura común y que si la respuesta es positiva ello vulnera los principios de igualdad y equidad entre los participantes en la contienda.

El planteamiento es **INATENDIBLE.** Ello es así, porque esta autoridad jurisdiccional no cuenta con atribuciones para pronunciarse en vía consulta de los alcances que deben darse a las disposiciones del Código o de los manuales que en su caso emitan las distintas áreas del Instituto, mucho menos para juzgar *a priori* y de manera abstracta, disposiciones que aún no han sido aplicadas.

Ciertamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 fracción XLIII de la norma electoral local, corresponde al Consejo General: *resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de este Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones.* En tanto que al Tribunal únicamente le compete resolver los medios de impugnación que le corresponden de acuerdo a la competencia que le otorga el propio código y vigilar que se cumpla le ley.

En ese sentido, el actor debe dirigir su consulta a aquél órgano administrativo por ser el legalmente facultado para darle respuesta.

C.2. Inducción al voto

El recurrente señala que el día de la jornada electoral al interior y exterior de las casillas se inducía, amedrentaba y se ejercía coacción sobre los votantes, hechos irregulares que no fueron registrados por los funcionarios electorales.

Para este Órgano Colegiado el planteamiento es **INOPERANTE** en virtud de que se trata de argumentos

genéricos sin sustento legal o probatorio, ya que el demandante omite señalar las casillas a las que se refiere, y menos aún detalla las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que supuestamente se realizaron los actos que indica.

Lo anterior era indispensable para que este Tribunal tuviera referencias fácticas concretas sobre las cuales efectuar su estudio, pues corresponde al demandante exponer los hechos particulares en los que basa su impugnación como lo exige el artículo 361, fracción III del Código de la materia; de manera que si no expone hechos de los cuales puedan deducirse los agravios y no se advierte con claridad la causa de pedir respecto a alguna casilla en particular, es inconcuso que esta autoridad no puede pronunciarse respecto a enunciados vagos.

C.3. Campaña negra.

El recurrente aduce que el día de la jornada electoral hubo campaña negra y denostación en su contra en varias casillas del municipio, sin especificar cuáles, previo al inicio de la apertura de las mismas, pues se entregaron panfletos, boletines o volantes con el logotipo de la Procuraduría General de Justicia del Estado en los que se hacían imputaciones falsas que denigraron la imagen de su candidato.

Para estar en posibilidad de analizar el motivo de disenso y las pruebas que para acreditarlo se acompañan es preciso tener a la vista lo siguiente:

Marco normativo.

El artículo 41, fracción III, apartado C de la Constitución Federal determina que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y en el diverso 116, fracción IV, inciso j) ordenó que las Constituciones y las leyes de los Estados deben establecer las reglas a las que se sujetarán las precampañas y campañas así como las sanciones que deban imponerse por su incumplimiento.

En concordancia con el marco constitucional, el artículo 228, fracción II del Código de la materia establece que los partidos políticos durante sus campañas podrán elaborar propaganda a favor de sus candidatos, la cual no deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros, ni las que sean contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

Lo anterior evidencia que el legislador estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, de forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, pues hacerlo constituye una falta que no admite excepciones y enfatiza límites a la libertad de expresión, manifestación de

las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre estas libertades están la de expresión o manifestación de ideas y el debate de las mismas en el ámbito político.

Desde luego esta libertad no es absoluta pues es un criterio aceptado que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues convive con otros derechos de igual o mayor jerarquía como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Ese criterio ha sido reconocido en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos en cuyos artículos 19 y 13 respectivamente, se establece que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Ahora bien, la Sala Superior al resolver, entre otros, el expediente SUP-RAP-81/2009 estableció en términos

generales que se está ante una campaña negra o denostativa cuando se acreditan los siguientes elementos:

a) La existencia de propaganda política o electoral.

b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.

c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.

d) Que como consecuencia de dicha propaganda se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Bajo esos parámetros se analizarán los argumentos del inconforme.

Campaña negra por distribución de volantes.

Para acreditar este hecho, el inconforme aporta un volante para que esta autoridad constante la veracidad de su motivo de disenso.

Sobre el particular y luego de analizar la documentación que obra en autos, mediante la respectiva diligencia de verificación realizada el diecinueve de septiembre, se pudo examinar el contenido del aludido panfleto, del cual se desprendió lo siguiente:

- Se trata de un documento impreso a color, sucio, en malas condiciones, pero legible y del cual, en efecto se aprecia el logotipo de la Procuraduría General de Justicia; y,

- Contiene la fotografía de una persona de sexo masculino encabezada por la leyenda siguiente: *"se busca por estar relacionado con los delitos de amenazas y violación de un menor"*, para luego inscribir el nombre de Sergio Galindo López;

Esta probanza, considerada como documento privado, de conformidad con el artículo 358 fracción II y adquiere el valor de presunción conforme a lo establecido en el artículo 359 segundo párrafo del Código, da un indicio respecto a la realización de la campaña denostativa que señala, porque en ella se le imputa la comisión de un delito.

Sin embargo, no es suficiente para establecer a un responsable de tales conductas, es decir a quien se atribuye la autoría del escrito para estar en posibilidad de determinar que se trata de propaganda política o electoral; ni medir el ámbito de distribución ni el tiempo de su difusión, para así tener un parámetro, al menos probable, del impacto que el documento hubiera tenido en el ánimo del elector de San Pedro Cholula.

Entonces al no existir las referencias que se mencionan es menester descartar la existencia de propaganda negra, tal y como lo refiere el actor, pues la aportación del volante simboliza un leve indicio que no es suficiente para acreditar

la categoría que espera el inconforme, en términos de los artículos 356, 357 y 359 párrafo segundo del código comicial.

Campaña negra en el Periódico *El Quetzal*.

Aduce también el inconforme como agravio que días antes de la jornada electoral y previo al inicio de la apertura de diversas casillas, se divulgó información falsa sobre *"mi persona*" en el periódico regional *el Quetzal*, *verdad sin compromiso,* el cual es propiedad de familiares de uno de los candidatos a regidores integrados en la planilla electa, situación que generó una influencia negativa con el acercamiento al electorado.

Para demostrar sus aseveraciones, el inconforme aporta un ejemplar del medio informativo en comento.

Al respecto, este Tribunal revisó mediante la correspondiente diligencia, el contenido del periódico en cita, que al constar en autos del expediente, es valorado como documental privada, de conformidad con el artículo 358 fracción II del código, con valor indiciario.

Sus características son las siguientes:

- Se trata de un ejemplar que por sus datos, inserta como fecha y lugar de edición: *San Pedro Cholula y seis de julio* de este año;

- El director editorial es Epigmenio Rojas Castro;

- La nota en la que aparece el nombre de *Sergio Galindo,* no tiene el nombre del autor y reporta diversos hechos presuntamente consignados en la averiguación previa 319/2012/San Pedro Cholula.

Ahora bien, el indicio que se desprende de este medio de prueba no logra robustecerse con otros elementos de autos, para estar en posibilidad de establecer el efecto de esta publicación.

Esto es, aún cuando se acredita que el periódico está fechado un día antes de los comicios, no se cuenta con otros elementos para conocer su nivel de difusión ni de posicionamiento entre los ciudadanos del municipio de San Pedro Cholula, los cuales resultaban necesarios para que el actor probara el fundamento de su acción.

Tampoco puede identificarse a la persona responsable de la elaboración de la nota.

A fin de allegarse de mayores elementos para resolver este Tribunal ingresó al Padrón Nacional de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación[16], con el objetivo de verificar si podrían conocerse datos de la publicación, tales como su periodicidad, promedio de circulación y ámbito de cobertura.

Sin embargo, del listado de medios de comunicación que circulan en la entidad no se desprende el diario aportado por el actor, lo que imposibilita que esta autoridad pueda

[16] Consultable en http://pnmi.segob.gob.mx/

conocer el contexto de distribución del medio de que se trata.

Tampoco acompañó a su demanda algún documento que permita corroborar el vínculo familiar entre el editor del periódico y alguno de los candidatos que integran la planilla ganadora, por lo que se incumple la carga de la prueba establecida en el artículo 356 del Código Electoral.

Como puede apreciarse, ni en su valoración individual ni en su conjunto el demandante logra acreditar fehacientemente la implementación de una campaña negra en su contra, pues si bien existen indicios respecto a las imputaciones que se le realizan por la comisión de diversos delitos, para efectos electorales no se demuestra que esas afirmaciones hubieran sido sistemáticas durante la campaña o el tiempo en que se difundieron, ni si éstas permearon en el ánimo de los electores.

Por el contrario el hecho de que el actor no manifieste haberse inconformado durante la campaña por la comisión de estos hechos, o que hubiera acudido ante la autoridad administrativa a solicitar que se investigaran esos hechos genera la presunción de que se trató de conductas aisladas cuyo impacto en los electores no logra acreditarse.

Por esos motivos, a juicio de este Tribunal el agravio deviene **INFUNDADO.**

C.4. Transgresión a la veda electoral.

Sostiene la parte actora en su escrito recursal que otra de las anomalías que le depara perjuicio es que el día de la jornada electoral, existieron ciudadanos que repartieron propaganda electoral a favor de la candidatura común.

Para acreditarlo ofrece como probanza, la comparecencia del ciudadano José Antonio Aurelio Pérez Castañeda, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional,[17] quien el siete de julio acudió ante el Juzgado Primero del Distrito Judicial de Cholula a solicitar que personal del Juzgado se constituyera en las instalaciones de Seguridad Pública Municipal de San Pedro Cholula, a constatar la detención de una persona por repartir propaganda en la jornada electoral.

Del contenido del acta en mención, este Tribunal observa que:

- La juez primero de lo civil y la secretaria del juzgado constataron la detención de una persona de sexo femenino.

- Que el Comandante de la Policía encargado de barandilla les refirió que la persona detenida fue puesta a disposición por policías viales a las doce horas con treinta y un minutos por repartir propaganda electoral.

[17] Tal y como consta de la copia certificada expedida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Cholula, Puebla, que consta en autos del expediente.

- Que la jueza calificadora les informó que la persona de que se trata se encontraba bien, sin muestra de haber sido maltratada y que posteriormente fue trasladada al Ministerio Público.

De tales hechos, este organismo jurisdiccional advierte que en efecto, está acreditada la detención de una persona, pues ello consta directamente al personal de juzgado; sin embargo, las causas que motivaron esa privación de libertad no forman parte de los hechos que constaran a las funcionarias actuantes.

Sin embargo, aun en el supuesto de que se considerara la unidad de la prueba como documental pública, no existe constancia respecto del tiempo que duró la repartición de la propaganda electoral, en todo caso, se tiene la redacción del propio documento en el sentido de que fue detenida a las doce horas con treinta y un minutos, por lo que este Tribunal tiene por acreditado que no fue durante toda la jornada electoral que esta persona cometió el acto ilegal.

Tampoco se hace notar, a diferencia de lo que arguye la parte inconforme, qué tipo de propaganda repartía la persona detenida, ni a favor de quién se hacía dicho proselitismo, por lo que no se puede tener por acreditado que era a favor de la candidatura común.

Por tales motivos es que este organismo jurisdiccional sostiene que no se acredita el proselitismo en los términos señalados por la actora, pues la simple manifestación de que una persona fue detenida por repartir propaganda

electoral, no necesariamente conlleva a acreditar que ello fue determinante, ni mucho menos en perjuicio de la recurrente.

No pasa inadvertido que en la demanda se señala la clave de una averiguación previa en la parte del agravio que se estudia, sin embargo, para que este Tribunal estuviera en aptitud de estudiarla, la actora debió aportarla como medio probatorio en el momento procesal oportuno, o en su caso, proceder de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 361 del código de la materia, es decir ofrecerla y acreditar que fue solicitada oportunamente ante la autoridad respectiva y que esta le fue negada, para que esta autoridad la requiriera.

Pero al no haberlo hecho de tal modo, el inconforme incumple su carga procesal prevista en el artículo 356 del código comicial y por ende esa probanza se tiene por no presentada en este medio.

Consecuentemente este agravio no puede prosperar, dadas las inconsistencias señaladas en los párrafos precedentes, de ahí que resulte **INFUNDADO**.

C.5. Uso de un eslogan institucional.

Indica el inconforme que en diversos momentos de la precampaña y de la campaña electoral se utilizó el eslogan o historial electoral de “*Haz magia con tu voto*”, en clara alusión al programa de pueblos mágicos de la Secretaría de Turismo Federal, vulnerando la equidad electoral de las

campañas, contrario al artículo 134 de la Constitución Federal.

Como prueba ofreció un *link* que remite a la página de Pueblos Mágicos en el país y el volante que el candidato utilizó durante su campaña en diversos lugares del municipio.

Sin embargo, luego de que este Tribunal revisara el contenido de la página electrónica señalada, no se advirtió referencia alguna que hiciera alusión al dicho del inconforme, pues se trata de un sitio electrónico particular sin vínculo alguno con la Secretaría de Turismo, ya fuera a nivel federal o estatal; por lo que pierde valor probatorio el medio electrónico ofrecido, dado que en el sitio de referencia sólo se enlistan los lugares del país que han alcanzado la denominación de “Pueblo Mágico” y en el que si bien al ingresar al apartado correspondiente al Estado de Puebla aparece enlistado el Municipio en estudio, también resulta cierto que no aparece alusión alguna de la frase *“haz magia”,* en los términos que se indica el escrito recursal.

Por otro lado, toma en cuenta este Tribunal, que en todo caso de haber resultado cierta la afirmación del uso indebido de la frase por parte del candidato José Juan Espinosa Torres, durante diversos momentos de la pre campaña y en la propia campaña electoral, el demandante debió denunciarlo en su oportunidad ante las instancias respectivas, para que tuviera los efectos que pretende.

Sin embargo, al no haberlo hecho de esta manera y no existir en autos alguna constancia que demuestre sus afirmaciones el agravio se torna ineficaz.

En ese sentido si no queda demostrada la utilización indebida de un eslogan institucional a partir de la página electrónica, menos puede demostrarse con el volante acompañado a la demanda, pues en todo caso, su contenido está amparado por el artículo 226 del Código de la materia, que establece como objetivo primordial de la propaganda, el posicionamiento de la candidatura de que se trate a través de la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en su plataforma electoral.

Ante tal situación y ante la carente acreditación del uso del eslogan institucional, es que se determina **INFUNDADO** el agravio que se estudia.

C.6. Intervención de la presidenta municipal.

El inconforme adujo que la presidenta municipal saliente intervino en el desarrollo de la elección por órdenes del Gobierno del Estado para favorecer a la candidatura común y vinculó el agravio con imágenes fotográficas y una grabación en la que a decir del recurrente, se escucha la voz de la actual Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, comprometiéndose a apoyar al candidato José Juan Espinosa Torres, todo lo que adjuntó en el expediente de la causa.

En cuanto a las pruebas indicadas con anterioridad, es menester enfatizar que corresponden al género de técnicas, según lo prescrito en el artículo 358 fracción III del código.

Ahora bien, el legislador estableció que para la eficacia de esos medios de prueba el oferente está obligado a señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, para conseguir la idoneidad de la probanza en relación con su agravio.

Esos requisitos han sido reconocidos también en los criterios emitidos por la Sala Superior, en particular en el contenido en la tesis XXVI/2008[18], cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por*

[18] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 54 y 55.

> *acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*
>
> ***4ta Época***

En cuanto a las fotografías son ineficaces para demostrar la presunta intervención de la presidenta municipal saliente en el desarrollo de la elección, puesto que en tales medios de prueba, el demandante no identifica quién de todas las personas que se aprecian en ellas, es la presidenta municipal, menos aún puede desprenderse de qué manera está favoreciendo a la candidatura común, ni se desprende un indicio para estimar que su actuación contraria a la ley obedeciera a instrucciones por parte del Gobierno del Estado.

En todo caso, lo único que se observa es la imagen de un evento en el que aparece una cantante, en un templete y personas que bailan junto a ella, así como un volante que invita al supuesto cierre de campaña.

En otras fotografías se advierten diversas mesas y micrófonos en torno a los cuales se reúnen diversas personas, pero sin que logren desprenderse los elementos circunstanciales ya mencionados.

Conforme a ello, sólo puede concluirse que los documentos presentados corresponden a lo que parecen ser diversas entrevistas y a un evento de cierre de campaña que tendría verificativo en la Plaza de la Concordia, a las diecisiete horas del domingo treinta de junio, lo que de conformidad con el artículo 217 primer párrafo del código, es acorde al cierre de campañas del actual proceso electoral, con lo que se está a los tiempos legales a cierres de campaña y no se configura como un acto ilegal o que perjudique al actor, pues tampoco hace mención de ello el propio recurrente.

Ahora bien, por lo que se refiere a la grabación tampoco resulta apta para demostrar que se trate de una prueba lícita, que la voz femenina que se aprecia en ella efectivamente corresponda a la Presidenta Municipal en cita, que se obtuvo durante el tiempo vigente de las campañas electorales y que a partir de ella se hubieran desplegado diversas acciones de intervención directa del gobierno municipal para favorecer a la candidatura común, sin que deje de mencionarse que la calidad del audio impidió tener la claridad plena del diálogo, detalles todos, que impiden a este Tribunal tener certeza sobre la probanza de audio en los términos que anunció el recurrente.

Entonces de acuerdo al marco legal y jurisprudencial invocado, el demandante incumplió con señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una

descripción detallada de los aspectos sobre los que deseaba llamar la atención de este Organismo Colegiado para que estuviera en condiciones de vincular la prueba con los hechos por acreditar en el juicio.

Al incumplir con esa carga procesal, los medios de prueba resultan insuficientes para demostrar su dicho y por ende el agravio resulta **INFUNDADO**, pues además, no obra en el expediente algún otro medio probatorio con el cual pudieran vincularse y a través de su valoración conjunta de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia arribar a las conclusiones esperadas por el actor.

C.7. Inconsistencias en las boletas entregadas.

El recurrente arguye que el día de la jornada electoral, en numerosas casillas, faltaban boletas electorales y que en otros casos hubo mayor número de boletas a las que por mandato de ley debía haber en cada casilla.

El argumento deviene **INOPERANTE** en virtud de que se trata de manifestaciones vagas y abstractas que impiden desprender con exactitud la causa de pedir.

En efecto, la parte actora se limitó a exponer su queja sin precisar las casillas a las que se refiere, ni identificar en cuáles de ellas existió el excedente y en cuales hubo faltantes para que este Tribunal pudiera verificar la existencia de irregularidades en la entrega de las papeletas a los funcionarios de casilla.

En este sentido, este Tribunal no puede pronunciarse respecto a suposiciones pues ello impide establecer una relación real entre lo pretendido y las razones que se aportan para alcanzar tal fin.

Además, resulta evidente que la pretensión del actor se encamine a que el Tribunal de manera inquisitiva y oficiosa verifique lo acontecido en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, sin embargo ello no resulta procedente, debido a que tal actuación sólo encontraría respaldo si el demandante hubiera expresado al menos con elementos mínimos su causa de pedir, empero ello no aconteció pues el señalamiento del recurrente está contenido en un enunciado genérico.

C.8. Permisión de las candidaturas comunes

El demandante se duele de la existencia de las candidaturas comunes para este proceso electoral, dado que desde su perspectiva, vulneran los principios electorales de equidad, igualdad y certeza, pues con dicha figura electoral se aumentan posibilidades de ganar y de tener ventajas en la propaganda electoral.

La legalidad de las candidaturas comunes ya ha sido analizada por este Tribunal, al resolver los expedientes TEEP-A-55/2013 y acumulados; TEEP-A-133/2013 y acumulados; TEEP-A-168/2013 y acumulados; TEEP-A-174/2013 y acumulados; TEEP-A-185/2013 y acumulados así como TEEP-A-190/2013 y sus acumulados; resueltos en sesión pública de diecisiete de junio del año en curso.

En esas ejecutorias el Tribunal concluyó esencialmente que la interpretación gramatical, sistemática, funcional y pro persona del artículo 58 Bis que prevé las candidaturas comunes y las demás disposiciones legales aplicables analizadas a la luz del artículo 1 de la Constitución Federal conducen a estimar que las candidaturas comunes es acorde a los principios rectores de la materia, en particular los de legalidad y equidad, pues representa una manera de participación política creada para favorecer la apertura y pluralidad política como rasgos distintivos del sistema democrático de la entidad; además de que permite a los candidatos obtener el apoyo de distintas fuerzas políticas, y que esa posibilidad está abierta para todos los contendientes de la elección.

Tales consideraciones fueron ratificadas el veintiocho de junio, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción, con sede en el Distrito Federal, al resolver los expedientes SDF-JRC-024/2013, SDF-JRC-025/2013, SDF-JRC-026/2013, SDF-JRC-027/2013, SDF-JRC-028/2013 y SDF-JRC-030/2013 promovidos por la ahora actora, en contra de las sentencias de este Tribunal.

Grosso modo en las resoluciones federales se sostuvo que desde el cinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General aprobó el *Manual para conformar Coaliciones y Candidaturas Comunes*, en el cual se estableció, en el punto 8.4 del Capítulo V “De las Candidaturas Comunes”, que en las boletas electorales, en el espacio

correspondiente de los institutos políticos que postulen la candidatura común, aparecería el nombre del respectivo candidato, acuerdo que no fue impugnado por la actora.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Federal respaldó la postura anterior de este Tribunal local, respecto que no se vulneraba el principio de equidad, porque todos los partidos políticos y coaliciones tuvieron la posibilidad de postular candidaturas comunes, de ahí que no existió ventaja para alguno de los contendientes.

En ese sentido, la adecuación de las candidaturas comunes a los principios rectores de la materia no son materia de discusión ni de nuevo examen porque constituyen cosa juzgada, situación procesal que impide que un ente jurisdiccional juzgue un mismo asunto reiteradamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Federal, de ahí lo **INOPERANTE** de este agravio.

Resulta orientador para las conclusiones de este Organismo Colegiado, el criterio contenido en la jurisprudencia I.4o.A. J/58[19], de rubro y texto:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.***
>
> *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o*

[19] 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1919

> *concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos.*

NULIDAD DE LA ELECCIÓN POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.

El actor se duele que a su juicio se ha configurado la nulidad de elección municipal por acreditarse la violación a principios constitucionales, mediante la comisión de violaciones generalizadas, propiciadas por una normativa electoral inconstitucional, que vicia de modo irreparable el proceso electoral en estudio y por ende, conduce a su repetición.

De forma introductoria, debe señalarse que conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 377 y 378 del Código Electoral es posible desprender las causas legales que señalan la nulidad de elecciones Municipales, lo que a su vez encuentra sustento en el contenido de la tesis sostenida por la Sala Superior identificada con la clave X/2001[20], de rubro y texto:

> ***ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.-*** *Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se*

[20] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

3ra Época.

Del anterior marco legal y jurisprudencial, se llega a las siguientes conclusiones:

- Las violaciones substanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se refieren a cualquier transgresión a la ley, que implique que la misma no fue observada o fue indebidamente interpretada y pueden generar la nulidad de elección.

- Para que tales violaciones o irregularidades se tengan por acreditadas, debe probarse que las mismas se dieron en forma generalizada el día de la jornada electoral, es decir, cuando de las constancias que integran el expediente de cuenta se advierta la presunta existencia de irregularidades substanciales cometidas en forma sistematizada en el municipio en estudio, pero además, las mismas deben ser debidamente probadas y determinantes para el resultado de la elección.

Entonces, para que se obtenga la nulidad de la elección debe acreditarse que existieron violaciones sustanciales durante todo el proceso electoral o dentro de la jornada electoral, que tales circunstancias fueron generalizadas y que tales hechos son determinantes para el resultado de la elección.

En efecto, una elección es válida en la medida en que se hacen efectivos los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia, y en general todos aquellos que son tutelados por la materia electoral y que se encuentran contenidos tanto en la Constitución Local, como en el Código comicial.

Desde esta óptica, para que una conducta incida en la validez de un proceso electoral, debe acreditarse no solo ésta, sino que ello se tradujo en una violación grave, sistemática y determinante para el resultado del mismo.

En este sentido, el sistema de nulidades en materia electoral no pretende sancionar una conducta ilícita, sino

salvaguardar los principios rectores que deben imperar en un proceso electivo auténticamente democrático. Tanto las causales de nulidad de votación recibida en casilla como las causales de nulidad de elección parten del supuesto de que al existir irregularidades graves que hayan tenido influencia directa y determinante en los resultados de una elección, se debe buscar reparar la violación generada, esto se lleva a cabo decretando la nulidad del proceso electivo.

Ahora bien, de acuerdo a los hechos que han sido analizados y demostrados en los párrafos precedentes, no se encuentra en la elección municipal de San Pedro Cholula ni en lo individual ni en su conjunto conductas que pudieran reflejar la comisión de acciones u omisiones atribuibles a actores que debieran velar por la autenticidad de los comicios ya sea en su calidad de autoridades o en la de participantes en la elección que refleje la transgresión directa o puesta en riesgo de las máximas constitucionales que deben regir la celebración de las elecciones.

Ante ello, es que este Tribunal opta por hacer prevalecer el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, de manera que ante la ausencia de elementos demostrativos de los motivos de disenso plasmados en la demanda, debe prevalecer el resultado de la elección.

Cobra aplicación la jurisprudencia 9/98[21], emitida por la

[21]Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Sala Superior, bajo el rubro y texto:

> ***PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-*** *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar*

> *a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.*
>
> *3ra Época*.

Por todo lo anterior al no acreditarse ninguna vulneración directa a los principios electorales definidos por la actora en su demanda, resultan **INFUNDADOS** los agravios que acusan la violación a principios constitucionales, ya que con ello se salvaguarda la decisión de la mayoría de los electores de San Pedro Cholula que acudieron a las urnas el día de los comicios, y con ello se da eficacia a la tutela al derecho de sufragio previsto en el orden jurídico nacional e internacional.

D. Otros argumentos.

Finalmente no deja de apreciarse que en el escrito recursal el actor indica que le causa perjuicio el hecho de que no se recontara la totalidad de los votos nulos que representan el 2% del total frente al 1.6% que resulta como diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, por lo que en su concepto procedía la apertura de todos los paquetes electorales de la elección extraordinaria para renovar miembros del Ayuntamiento de Felipe Ángeles.

En obviedad legal y procesal, tales manifestaciones no ameritan ser atendidas, dado que este asunto se ocupa de la elección Municipal de San Pedro Cholula, pues a ella se encaminan los demás agravios y atender también lo

relativo al Municipio de Felipe Ángeles, como lo invoca la coalición actora, actualizaría la causal de improcedencia determinada en la fracción VII del artículo 369 del código, conforme a la cual se impide en un mismo recurso combatir diferentes elecciones.

Además es un hecho notorio que actualmente se transita la etapa del proceso electoral ordinario, por lo que referirse a elecciones extraordinarias, tampoco tiene cabida en la lógica procesal de este asunto, de ahí lo **INATENDIBLE** de este agravio.

SEXTO. Resultados de la diligencia de recuento y análisis de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla. Como consecuencia necesaria de la apertura de paquetes electorales efectuada mediante diligencia de diecisiete de septiembre y para estar en posibilidad de atender los agravios que tienen por objeto analizar la validez de la votación recibida en cuarenta y cinco casillas desde la perspectiva del error en el cómputo, es procedente determinar los resultados finales de la elección a partir de la modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal elaborada el diez de julio por el Consejo de San Pedro Cholula.

a) Determinación del cómputo final.

Para esos efectos en primer lugar se deducirá la votación originaria de las diecisiete casillas recontadas para luego insertar los resultados que arrojó la diligencia jurisdiccional

y finalmente, ingresar esas cantidades al resultado de la elección municipal.

1. Resultados del acta de cómputo municipal de diez de julio.

Partido político o coalición	Resultado del acta de cómputo municipal	
PUEBLA UNIDA	16, 874	Dieciséis mil ochocientos setenta y cuatro
5 de Mayo	16, 173	Dieciséis mil ciento setenta y tres
PT	3, 121	Tres mil ciento veintiuno
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,748	Dos mil setecientos cuarenta y ocho
PSI	420	Cuatrocientos veinte
VOTOS NULOS	1, 821	Un mil ochocientos veintiuno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	98	Noventa y ocho
TOTAL	41,255	Cuarenta y un mil doscientos cincuenta y cinco

Como se anunció, el primer paso para integrar los resultados finales es sustraer los resultados originarios. En la siguiente tabla se muestra la sumatoria de los resultados obtenidos por cada partido político y coalición en cada una de las casillas recontadas, para lo cual se atiende únicamente a las cantidades plasmadas en los recuadros de las actas destinados a asentar la votación individual de cada partido político, pues es un hecho no controvertido que ese apartado consigna el resultado del procedimiento de asignación de votos por candidatura común efectuado por los funcionarios de casilla.

RESULTADOS ANTERIORES DE LAS 17 CASILLAS *ANTES DE SU APERTURA EN SEDE JURISDICCIONAL:* [22]								
N°	CASILLA	PUEBLA UNIDA	PRD 5 de Mayo	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos Nulos	Candidatos No Registrados
1	**1801 B1**	168	50	12	15	1	12	0
2	**1801 C1**	167	62	17	14	4	10	0
3	**1801 C2**	146	78	13	11	2	15	1
4	**1803 B1**	147	153	19	23	1	17	2
5	**1806 B1**	78	98	13	18	2	12	0
6	**1813 C1**	73	135	6	10	1	14	0
7	**1826 B1**	131	90	36	9	0	4	0
8	**1826 C1**	98	94	28	13	0	9	0
9	**1827 C1**	108	139	18	12	0	10	1
10	**1827 C2**	115	149	20	8	0	6	0
11	**1830 C1**	84	157	34	24	2	8	0
12	**1833 B1**	71	93	27	5	0	13	0
13	**1836 C1**	111	143	12	16	3	12	0
14	**1838 C2**	95	120	8	7	3	6	0
15	**1841 B1**	85	105	34	6	0	11	1
16	**1841 C1**	86	78	42	5	0	9	0
17	**1844 C1**	69	92	28	5	0	15	0
TOTAL		1,832	1,836	367	201	19	183	5

2. Sustracción de la votación originaria del acta de cómputo municipal para obtener el cómputo preliminar.

Enseguida, se procede a deducir la votación total del acta de cómputo final para depurar el resultado:

Partido político o coalición	Resultado del acta de cómputo municipal	Cantidad de votos a deducir	Total
PUEBLA UNIDA	16, 874	1,832	15, 042
PRD 5 de Mayo	16, 173	1,836	14, 337
PT	3, 121	367	2, 754
MOVIMIENTO CIUDADANO	2, 748	201	2, 547
PSI	420	19	401
VOTOS NULOS	1, 821	183	1, 638
CANDIDATOS NO	98	5	93

[22] Los datos de la tabla corresponden a las cifras asentadas en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casilla.

Partido político o coalición	Resultado del acta de cómputo municipal	Cantidad de votos a deducir	Total
REGISTRADOS			
TOTAL	41,255	4,443	36,812

El resultado plasmado en la tabla precedente constituye el cómputo preliminar.

3. Asignación de los votos obtenidos en las casillas recontadas.

El siguiente paso para determinar la votación correcta es asignar los votos obtenidos para cada casilla durante la diligencia de recuento, asignando en su caso, los votos para la candidatura común en los términos que establece el artículo 292 bis del Código de la materia.

La disposición en comento señala:

> ***Artículo 292 Bis.-*** *En el escrutinio y cómputo de casilla para el caso de candidaturas comunes, se contarán los votos a favor de candidatos, así como los votos a favor de los partidos.*
> *La boleta cruzada o marcada en un solo emblema se contará a favor del partido seleccionado, como a favor del candidato que dicho partido apoye.*
> *La boleta cruzada o marcada en varios emblemas de partidos que apoyan a distintos candidatos, será voto nulo para partidos y candidatos.*
> *La boleta cruzada o marcada en dos o más recuadros de emblemas de partidos que apoyan a un mismo candidato, se contará como un voto para el candidato común. Acto seguido, dicha boleta se separará, para posteriormente contar y determinar los votos que le corresponderán a cada partido político.*
> *Una vez que haya finalizado el escrutinio y cómputo de votos de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema a favor de un candidato y de un partido político, así como del número de votos que correspondió al candidato, por la suma tanto de los votos emitidos con la marca o el cruce de un solo emblema, como de los votos en los que se hayan marcado o cruzado varios emblemas con el mismo candidato, se procederá a determinar*

cuántos votos tocarán a los partidos políticos de ese mismo candidato común, que hayan sido marcados o cruzados en una misma boleta, conforme al procedimiento siguiente:

I.- Las boletas separadas previamente, que serán las marcadas o cruzadas en dos o más emblemas a favor de un mismo candidato, se contarán para determinar el número total de votos de este tipo de boleta;

II.- Dichas boletas se volverán a agrupar, a su vez, según el mismo número y combinación de los emblemas de partidos marcados o cruzados. Se harán tantos grupos de boletas como combinaciones de marcas o cruces de emblemas haya;

III.- De cada grupo de boletas, se sumará el número total de boletas de ese grupo y se dividirá entre el número de partidos marcados o cruzados en ese grupo de boletas, para obtener el número de votos que de ese grupo de boletas corresponderá a cada partido político, con todo y fracciones o decimales;

IV.- Los totales de votos de cada partido obtenidos en cada grupo de boletas, se sumarán con todo y decimales. Los números enteros obtenidos de dichas sumas, serán los votos correspondientes a cada partido por este tipo de boletas, adicionales a los que dicho partido haya obtenido previamente en el escrutinio y cómputo de los votos de las boletas cruzadas a favor de un solo partido;

V.- El remanente que quede después de haber asignado los enteros, se irá repartiendo de voto en voto, comenzando por el partido político que haya obtenido el mayor número del total de votos en dicha casilla, y así sucesivamente a los partidos políticos siguientes, de mayor a menor. Si hubiere empate, el remanente se otorgará de voto en voto, comenzando por el partido político con el registro de mayor antigüedad, y así sucesivamente;

VI.- La suma de los votos de cada partido de candidatura común provenientes de sumar y hacer las operaciones que se señalan en las fracciones anteriores con las boletas marcadas o cruzadas en dos o más emblemas que apoyan a un mismo candidato, deberá ser igual al número de boletas o votos a que se refiere la fracción I del presente artículo; y

VII.- La suma total de los votos de todos los partidos políticos, una vez contabilizados tanto los votos de las boletas anteriormente señaladas, así como los de las boletas marcadas o cruzadas en un solo emblema para partidos sin candidato común como para los que sí lo tengan, deberá ser igual al número de votos válidos.

De acuerdo con el procedimiento que se establece en ese numeral, tratándose de candidaturas comunes deben armarse grupos de boletas según el número y combinación de emblemas que contengan y el total de votos se dividirá entre el número de opciones políticas a quienes favorezca el voto. Los totales de votos se sumarán con todo y decimales.

Las reglas para la asignación son esencialmente, que la repartición se realizará por enteros y que el remanente se irá asignando de voto en voto comenzando por el partido político que haya obtenido el mayor número del total de votos de dicha casilla. Si hubiere empate, el remanente se otorgará de voto en voto según la antigüedad de los registros de los partidos políticos.

Al final el número de votos asignados debe corresponder al total de votos repartidos inicialmente y la suma total debe corresponder a la cantidad de votos válidos.

Bajo esa premisa se efectuaron las siguientes asignaciones:

Casilla 1801 Básica.

El resultado del nuevo escrutinio y cómputo evidenció que dieciséis boletas fueron marcadas por los electores marcando más de un emblema de los partidos políticos que contendieron en candidatura común: siete contenían marcas para PU, MC y PSI, en tanto que nueve fueron marcadas por PU y MC.

Casilla 1801 básica					
Votos por candidatura común					
16	7			9	

La división del número de votos obtenido en cada grupo permite advertir que en el primero corresponden dos votos para PU, MC y PSI; en tanto que en el segundo, la asignación es de cuatro votos para PU y MC y queda un remanente de un voto en cada grupo.

Casilla 1801 básica							
Votos por candidatura común							
16	7				9		
				Restantes			Restantes
	2	2	2	1	4	4	1

Esos sufragios se asignan uno a PU y otro a MC, de acuerdo a la fracción V del numeral en cita, que establece que el remanente de votos se asignará de voto en voto comenzando por el partido que hubiera obtenido el mayor número de votos en la casilla. En este caso, PU obtuvo ciento sesenta y ocho votos y MC quince.

Casilla 1801 básica				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
	168	2+4=6	1	7
	15	2+4=6	1	7
	1	2	0	2

Efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, el resultado queda de la siguiente manera:

Casilla 1801 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	168	7	175
PRD 5 de Mayo	50		50
PT	12		12
MOVIMIENTO CIUDADANO	15	7	22
PSI	1	2	3
VOTOS NULOS	12		12
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	258	16	274

Casilla 1801 Contigua 1.

En esta casilla se encontraron seis votos favorables para la candidatura común, los cuales se encontraban marcados por los tres emblemas; es decir, PU, MC y PSI.

Casilla 1801 contigua 1				
Votos por candidatura común				
6	6			
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes
	2	2	2	0

La división correspondiente resulta exacta en dos votos para cada uno de ellos, de manera que la asignación queda en los siguientes términos:

Casilla 1801 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
PUEBLA UNIDA	167	2	169
PRD 5 de Mayo	62		62
PT	17		17
MOVIMIENTO CIUDADANO	14	2	16
PSI	4	2	6
VOTOS NULOS	10		10
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	274	6	280

Casilla 1801 Contigua 2.

En la diligencia de recuento se advirtió que los electores de esta casilla marcaron veinte boletas a favor de la candidatura común, agrupadas conforme a lo siguiente: once fueron marcadas a favor de PU, MC y PSI; siete corresponden a PU y MC y dos contienen marcas para PU y PSI.

Casilla 1801 contigua 2							
Votos por candidatura común							
	11			7		2	
20	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PUEBLA UNIDA	PSI

De acuerdo a ello, se cuenta con tres grupos. La división indica que en el primer grupo corresponden tres votos a cada opción política; con un remanente de dos; en el segundo se asignan tres votos más para cada uno de los integrantes del grupo, con un remanente de uno; y en el tercero, se asigna un voto para cada contendiente.

Casilla 1801 contigua 2										
Votos por candidatura común										
20	11				7			2		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes	PUEBLA UNIDA	PSI	Restantes
	3	3	3	2	3	3	1	1	1	0

La suma de los remanentes de votos da un total de tres, que se reparten uno para cada integrante de la candidatura común en términos de la citada fracción V.

Casilla 1801 contigua 2				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	146	3+3+1=7	1	8
MOVIMIENTO CIUDADANO	15	3+3=6	1	7
PSI	2	3+1=4	1	5

Aplicado el procedimiento señalado en el artículo 292 bis, el resultado queda de la siguiente manera:

Casilla 1801 Contigua 2			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	146	8	154
PRD PT 5 de Mayo	73		73

Casilla 1801 Contigua 2			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
PT	13		13
MOVIMIENTO CIUDADANO	15	7	22
PSI	2	5	7
VOTOS NULOS	16		16
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	265	20	285

Casilla 1803 Básica.

Los votos emitidos en esta casilla reflejan la emisión de dieciséis votos para la candidatura común clasificados de la siguiente manera: siete para PU, MC y PSI; ocho para PU y MC y uno para PU y PSI.

Casilla 1803 básica								
Votos por candidatura común								
16	7			8		1		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PUEBLA UNIDA	PSI	

La repartición de los votos en esos grupos arroja que en el primero corresponden dos votos a cada instituto político, con remanente de un voto; en el segundo la asignación resulta en números enteros, por lo que corresponden cuatro a cada opción política; y en el último sólo existe un remanente de un voto.

Casilla 1803 básica										
Votos por candidatura común										
16	7				8			1		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes	PUEBLA UNIDA	PSI	Restantes
	2	2	2	1	4	4	0	0	0	1

Los dos votos remanentes se asignan a los dos miembros de la candidatura común que obtuvieron la votación más alta: PU y MC, como lo establece la multicitada fracción V del numeral 362 bis del Código Electoral.

Casilla 1803 básica				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	147	2+4=6	1	7
MOVIMIENTO CIUDADANO	23	2+4=6	1	7
PSI	1	2	0	2

La asignación correspondiente queda de la siguiente manera:

Casilla 1803 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	147	7	154
PRI 5 de Mayo	153		153
PT	19		19
MOVIMIENTO CIUDADANO	23	7	30
PSI	1	2	3

Casilla 1803 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
VOTOS NULOS	17		17
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	2		2
VOTACIÓN TOTAL	362	16	378

Casilla 1806 Básica.

La diligencia de recuento evidenció que en esta casilla existieron diez votos a favor de la candidatura común, agrupados de la siguiente forma: cuatro para PU, MC y PSI y seis para PU y MC.

Casilla 1806 básica					
Votos por candidatura común					
10	4			6	
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO

En esos términos en el primer grupo corresponde un voto para cada uno de los participantes con un remanente de uno; en tanto que en el segundo la división arroja que deben adscribirse tres votos a cada opción política.

Casilla 1806 básica							
Votos por candidatura común							
10	4				6		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes
	1	1	1	1	3	3	0

El voto restante corresponde a PU, por ser el integrante de la candidatura común que alcanzó el mayor número de votos en la casilla.

Casilla 1806 básica				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	79	1+3=4	1	5
MOVIMIENTO CIUDADANO	18	1+3=4	0	4
PSI	2	1	0	1

Sentado lo anterior, la repartición final queda de la siguiente forma:

Casilla 1806 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	79	5	84
5 de Mayo	98		98
PT	13		13
MOVIMIENTO CIUDADANO	18	4	22
PSI	2	1	3
VOTOS NULOS	12		12
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	222	10	232

Casilla 1813 Contigua 1.

En esta casilla se encontraron ocho boletas marcadas a favor de la candidatura común: seis para PU, MC y PSI y dos para PU y MC.

Casilla 1813 contigua 1					
Votos por candidatura común					
8	6			2	
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO

La división de votos por grupo arroja números enteros, de manera que corresponden dos votos en el primer grupo y uno en el segundo para cada contendiente.

Casilla 1813 contigua 1							
Votos por candidatura común							
8	6				2		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes
	2	2	2	0	1	1	0

Al no haber remanente sólo corresponde la sumatoria por grupo:

Casilla 1813 contigua 1				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	73	2+1=3	0	3
MOVIMIENTO CIUDADANO	10	2+1=3	0	3
PSI	1	2	0	2

La asignación queda de la siguiente manera:

Casilla 1813 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final** (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	73	3	76
5 de Mayo	135		135
PT	6		6
MOVIMIENTO CIUDADANO	10	3	13
PSI	1	2	3
VOTOS NULOS	14		14
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	239	8	247

Casilla 1826 Básica

En esta casilla se obtuvieron diecisiete votos para la candidatura común, de los cuales ocho fueron para PU, MC y PSI y nueve favorecieron a PU y MC.

Casilla 1826 básica							
Votos	**Votos por candidatura común**						
17	**8**				**9**		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	**Restantes**	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	**Restantes**
	2	2	2	2	4	4	1

En esos términos, al primer grupo le corresponden dos votos para cada integrante de la candidatura con un remanente de dos; y en el segundo corresponden cuatro con un resto de uno.

La suma de los remanentes da un total de tres unidades corresponde un voto para cada participante.

Casilla 1826 básica				
Partido político	Resultado por casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	130	2+4=6	1	7
MOVIMIENTO CIUDADANO	9	2+4=6	1	7
PSI	0	2	1	3

La distribución de los votos es la siguiente:

Casilla 1826 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	130	7	137
PRD 5 de Mayo	90		90
PT	36		36
MOVIMIENTO CIUDADANO	9	7	16
PSI	0	3	3
VOTOS NULOS	5		5
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	270	17	287

Casilla 1826 Contigua 1.

En esta casilla se encontraron catorce votos para la candidatura común: cinco para PU, MC y PSI y nueve para PU y MC.

Casilla 1826 contigua 1					
Votos por candidatura común					
14	5			9	
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO

Conforme a esas cantidades, en el primer grupo corresponde un voto para cada integrante con un remanente de dos; en tanto que en el segundo corresponden cuatro con un sobrante de uno.

Casilla 1826 contigua 1							
Votos por candidatura común							
14	5				9		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes
	1	1	1	2	4	4	1

La suma de remanentes da como resultado tres votos que corresponden uno a cada participante.

Casilla 1826 contigua 1				
Partido político	Resultados en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	97	1+4=5	1	6
MOVIMIENTO CIUDADANO	13	1+4=5	1	6
PSI	0	1	1	2

La asignación final queda de la siguiente manera:

Casilla 1826 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
PUEBLA UNIDA	97	6	103
PRD 5 de Mayo	93		93
PT	28		28
MOVIMIENTO CIUDADANO	13	6	19
PSI	0	2	2
VOTOS NULOS	10		10
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	241	14	255

Casilla 1827 Contigua 1.

La diligencia de recuento evidenció que existieron veinte votos para la candidatura común agrupados de la siguiente manera: once para PU, MC y PSI; ocho para PU y MC y uno para MC y PSI.

Casilla 1827 contigua 1								
Votos por candidatura común								
20	11			8		1		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	

En esos términos, corresponden tres votos para los miembros del grupo uno, con un remanente de dos; cuatro para los del segundo; y un remanente de uno para el tercero.

Casilla 1827 contigua 1										
Votos por candidatura común										
	11				8			1		
20	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes
	3	3	3	2	4	4	0	0	0	1

La suma de las cantidades residuales permite alcanzar tres votos mismos que se asignan uno a cada participante.

Casilla 1827 contigua 1				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por coalición o partido político	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	108	3+4=7	1	8
MOVIMIENTO CIUDADANO	12	3+4=7	1	8
PSI	0	3	1	4

La asignación final corresponde a las cantidades siguientes:

Casilla 1827 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final** (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	108	8	116
PRD 5 de Mayo	139		139
PT	18		18
MOVIMIENTO CIUDADANO	12	8	20

Casilla 1827 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
PSI	0	4	4
VOTOS NULOS	10		10
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1		1
VOTACIÓN TOTAL	288	20	308

Casilla 1827 Contigua 2

De acuerdo a lo obtenido en la diligencia de recuento, en esta casilla se obtuvieron catorce votos favorables para la candidatura común, a razón de siete votos para PU, MC y PSI y siete a favor de PU y MC.

Casilla 1827 contigua 2					
Votos por candidatura común					
14	7			7	
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO

La división por grupo de esos sufragios evidencia que en el primero de ellos corresponden dos votos a cada miembro con un remanente de uno, mientras que en el segundo alcanzan tres con un remanente de uno.

Casilla 1827 contigua 2							
Votos por candidatura común							
14	7				7		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	**Restantes**	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	**Restantes**
	2	2	2	1	3	3	1

La suma de las cantidades residuales arrojan que corresponde un voto para cada uno de los integrantes de la candidatura común que obtuvieron el mayor número de votos, es decir PU y MC.

Casilla 1827 contigua 2				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	117	2+3=5	1	6
MOVIMIENTO CIUDADANO	8	2+3=5	1	6
PSI	0	2	0	2

La asignación final de votos es la siguiente:

Casilla 1827 Contigua 2			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	117	6	123
CRD 5 de Mayo	150		150
PT	21		21
MOVIMIENTO CIUDADANO	8	6	14
PSI	0	2	2
VOTOS NULOS	5		5
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	301	14	315

Casilla 1830 Contigua 1

En esta casilla se obtuvieron un total de veinticinco votos para la candidatura común, agrupados de la siguiente forma: diez para PU, MC y PSI; catorce para PU y MC y uno para PU y PSI.

Casilla 1830 contigua 1								
Votos por candidatura común								
25	10			14		1		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PUEBLA UNIDA	PSI	

La división por grupo evidencia que para el primero corresponden tres votos con un remanente de uno; para el segundo se asignan siete votos y para el tercero hay un remanente de uno.

Casilla 1830 contigua 1										
Votos por candidatura común										
25	10				14			1		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes	PUEBLA UNIDA	PSI	Restantes
	3	3	3	1	7	7	0	0	0	1

La suma de los remanentes permite asignar un voto a cada uno de los postulantes comunes que tienen la votación más alta, es decir PU y MC.

Casilla 1830 contigua 1				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	83	3+7=10	1	11
MOVIMIENTO CIUDADANO	24	3+7=10	1	11
PSI	2	3	0	3

La asignación queda conforme a lo siguiente:

Casilla 1830 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final** (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	83	11	94
5 de Mayo	157		157
PT	35		35
MOVIMIENTO CIUDADANO	24	11	35
PSI	2	3	5
VOTOS NULOS	6		6
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	307	25	332

Casilla 1833 Básica.

De acuerdo a los resultados del recuento, en esta casilla se encontraron cinco votos para la candidatura común, de los cuales cuatro están marcados para PU, MC y PSI y uno para PU y MC.

Casilla 1833 básica					
Votos por candidatura común					
5	4			1	
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO

En esos términos, en el primer grupo corresponde un voto en lo individual quedando un remanente y en el segundo sólo hay remanente de uno.

Casilla 1833 básica							
Votos por candidatura común							
5	4				1		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes
	1	1	1	1	0	0	1

Al sumar las cantidades residuales se alcanzan dos unidades, las cuales se asignan a los contendientes comunes con el mayor número de votos: PU y MC.

Casilla 1833 básica				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	70	1	1	2
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	1	1	2
PSI	0	1	0	1

La asignación final de los votos queda de la siguiente manera:

Casilla 1833 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	70	2	72
PRD 5 de Mayo	93		93
PT	27		27

Casilla 1833 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final** (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	2	7
PSI	0	1	1
VOTOS NULOS	14		14
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	209	5	214

Casilla 1836 Contigua 1.

En esta casilla se encontraron diez votos emitidos a favor de la candidatura común, clasificados de la siguiente manera: cuatro para PU, MC y PSI; cuatro para PU y MC; uno para PU y PSI y uno para MC y PSI.

Casilla 1836 contigua 1																			
Votos por candidatura común																			
10	4						4						1				1		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI				PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO					PUEBLA UNIDA	PSI			MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	

La repartición por grupos da como resultado que en el primero cada contendiente alcanza un voto con un remanente de uno; en el segundo se asignan dos, sin remanentes y en los dos grupos sobrantes sólo hay remanentes de uno.

Casilla 1836 contigua 1													
Votos por candidatura común													
	4				4			1			1		
10	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes	PUEBLA UNIDA	PSI	Restantes	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes
	1	1	1	1	2	2	0	0	0	1	0	0	1

La suma de las cantidades residuales permite obtener tres votos. Conforme a ello corresponde un voto a cada contendiente.

Casilla 1836 contigua 1				
Partido político	Resultados en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	111	1+2=3	1	4
MOVIMIENTO CIUDADANO	16	1+2=3	1	4
PSI	3	1	1	2

El resultado final es el siguiente:

Casilla 1836 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	111	4	115
PRD 5 de Mayo	143		143
PT	12		12
MOVIMIENTO CIUDADANO	16	4	20
PSI	3	2	5
VOTOS NULOS	12		12

Casilla 1836 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	297	10	307

Casilla 1838 Contigua 2

En esta casilla se encontraron diez votos para la candidatura común, de los cuales seis son favorables para PU, MC y PSI y cuatro para PU y MC.

Casilla 1838 contigua 2						
Votos por candidatura común						
10	**6**			**4**		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	

La división por grupos arroja números enteros a razón de dos en cada grupo para cada miembro de la candidatura común.

Casilla 1838 contigua 2							
Votos	Votos por candidatura común						
10	**6**				**4**		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	**Restantes**	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	**Restantes**
	2	2	2	0	2	2	0

La repartición de esos votos es la siguiente:

Casilla 1838 Contigua 2			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
PUEBLA UNIDA	95	4	99
PRD 5 de Mayo	120		120
PT	8		8
MOVIMIENTO CIUDADANO	7	4	11
PSI	3	2	5
VOTOS NULOS	7		7
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	240	10	250

Casilla 1841 Básica.

La diligencia de recuento evidenció la existencia de nueve votos a repartir entre las opciones políticas que contendieron en candidatura común, de los cuales dos eran favorables a PU, MC y PSI; cinco correspondían a PU y MC y dos a PU y PSI.

Casilla 1841 básica								
Votos por candidatura común								
9	**2**			**5**		**2**		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PUEBLA UNIDA	PSI	

La repartición por grupo da como resultado que en el primero de ellos sólo hay dos votos; en el segundo corresponden dos votos a cada participante con un remanente de uno y en el tercero, cada partido tiene derecho a un voto.

Casilla 1841 básica										
Votos por candidatura común										
	2				5			2		
9	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes	PUEBLA UNIDA	PSI	Restantes
	0	0	0	2	2	2	1	1	1	0

La sumatoria de remanentes alcanza tres votos por lo que se asigna uno a cada participante.

Casilla 1841 básica				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	85	2+1=3	1	4
MOVIMIENTO CIUDADANO	6	2	1	3
PSI	0	1	1	2

La repartición de esos votos arroja el siguiente resultado:

Casilla 1841 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	85	4	89
PRD 5 de Mayo	105		105
PT	34		34

Casilla 1841 Básica			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
MOVIMIENTO CIUDADANO	6	3	9
PSI	0	2	2
VOTOS NULOS	12		12
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	242	9	251

Casilla 1841 Contigua 1.

En esta casilla se encontraron once votos para la candidatura común: tres para PU, MC y PSI; siete para PU y MC y uno para PU y PSI.

Casilla 1841 contigua 1								
Votos por candidatura común								
	3			7			1	
11	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO		PUEBLA UNIDA	PSI

En este caso, la asignación es: uno por cada integrante del primer grupo; tres para los miembros del segundo, con un remanente de uno y residuo de uno para los miembros del tercero.

Casilla 1841 contigua 1										
Votos por candidatura común										
	3				7			1		
11	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes	PUEBLA UNIDA	PSI	Restantes
	1	1	1	0	3	3	1	0	0	1

La aplicación del multicitado procedimiento permite obtener dos unidades por los remanentes que existen en los grupos dos y tres, los cuales se aplican a los integrantes de la candidatura común que alcanzaron el mayor número de votos en la casilla.

Casilla 1841 contigua 1				
Partido político	Resultado en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	85	1+3=4	1	5
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	1+3=4	1	5
PSI	0	1	0	1

La sumatoria final da el siguiente resultado:

Casilla 1841 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual	Número de votos por candidatura común	Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)
PUEBLA UNIDA	85	5	90
5 de MAYO	78		78
PT	42		42
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	5	10
PSI	0	1	1
VOTOS NULOS	9		9
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	219	11	230

Casilla 1844 Contigua 1

En esta casilla se encontraron siete votos para la candidatura común, de los cuales uno es favorable para PU, MC y PSI y seis para PU y MC.

Casilla 1844 contigua 1					
Votos por candidatura común					
7	1			6	
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO

En estos grupos se tiene un remanente de uno para el primero y tres votos para los integrantes del segundo.

Casilla 1844 contigua 1							
Votos por candidatura común							
7	1				6		
	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Restantes	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	Restantes
	0	0	0	1	3	3	0

La unidad remanente corresponde a PU por ser el que obtuvo la mayor cantidad de sufragios.

Casilla 1844 contigua 1				
Partido político	Resultados en casilla	Asignación de votos por grupo	Restantes asignados según mayoría	Total asignado
PUEBLA UNIDA	69	3	1	4
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	3	0	3
PSI	0	0	0	0

La asignación final es la siguiente:

Casilla 1844 Contigua 1			
PARTIDO POLÍTICO	**Número de votos obtenidos por cada partido político o coalición en lo individual**	**Número de votos por candidatura común**	**Resultado final (Suma de votos obtenidos por cada partido político más los que le corresponden por candidatura común)**
PUEBLA UNIDA	69	4	73
5 de Mayo	92		92
PT	28		28
MOVIMIENTO CIUDADANO	5	3	8
PSI	0		0
VOTOS NULOS	15		15
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0		0
VOTACIÓN TOTAL	209	7	216

Finalizada la determinación de votos en cada una de las casillas recontadas procede efectuar la sumatoria de los nuevos resultados de estas casillas para que sustituyan a las cantidades de las actas de escrutinio y cómputo que fueron previamente restadas.

En ese tenor se tiene:

NUEVO RESULTADO DE CASILLAS EN DILIGENCIA EN SEDE JURISDICCIONAL									
N°	Casilla	PUEBLA UNIDA	C5M	PT	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos Nulos	Candidatos No Registrados	Total
1	1801 B	175	50	12	22	3	12	0	274
2	1801 C1	169	62	17	16	6	10	0	280
3	1801 C2	154	73	13	22	7	16	0	285
4	1803 B	154	153	19	30	3	17	2	378
5	1806 B	84	98	13	22	3	12	0	232
6	1813 C1	76	135	6	13	3	14	0	247
7	1826 B	137	90	36	16	3	5	0	287
8	1826 C1	103	93	28	19	2	10	0	255
9	1827 C1	116	139	18	20	4	10	1	308
10	1827 C2	123	150	21	14	2	5	0	315
11	1830 C1	94	157	35	35	5	6	0	332
12	1833 B	72	93	27	7	1	14	0	214
13	1836 C1	115	143	12	20	5	12	0	307
14	1838 C2	99	120	8	11	5	7	0	250
15	1841 B	89	105	34	9	2	12	0	251
16	1841 C1	90	78	42	10	1	9	0	230
17	1844 C1	73	92	28	8	0	15	0	216
TOTAL		1,923	1,831	369	294	55	186	3	4,661

4. Adición de los resultados del recuento al resultado municipal preliminar.

Conforme a lo explicado, para completar el procedimiento únicamente falta sumar el resultado de las casillas recontadas al cómputo preliminar obtenido al inicio de este considerando.

El resultado de ese ejercicio se plasma en la siguiente tabla:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN:	RESULTADO PRELIMINAR	CANTIDADES A SUMAR DE 17 CASILLAS RESULTADO DE LA DILIGENCIA:	NUEVO RESULTADO FINAL:
PUEBLA UNIDA	15, 042	1,923	16,965
5 de Mayo	14, 337	1,831	16,168
PT	2,754	369	3,123
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,547	294	2,841
PSI	401	55	456
VOTOS NULOS	1,638	186	1,824
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	93	3	96
TOTAL	36,812	4,661	41,473

Los resultados finales por participante en la elección son los siguientes:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA			
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN		NÚMERO DE VOTOS	LETRA
CANDIDATURA COMÚN	PUEBLA UNIDA	16,965	Dieciséis mil novecientos sesenta y cinco
	MOVIMIENTO CIUDADANO	2,841	Dos mil ochocientos cuarenta y uno
	PSI	456	Cuatrocientos cincuenta y seis
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN		20, 262	Veinte mil doscientos sesenta y dos
5 de Mayo		16,168	Dieciséis mil ciento sesenta y ocho
PT		3,123	Tres mil ciento veintitrés

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	**96**	**Noventa y seis**
VOTOS NULOS	**1,824**	**Un mil ochocientos veinticuatro**
VOTACIÓN TOTAL	**41,473**	**Cuarenta y un mil cuatrocientos setenta y tres**

Como se ve, los nuevos resultados evidencian que la candidatura común postulada por PU, MC y PSI conserva el primer lugar de los comicios celebrados en el Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.

Así, tomando en consideración que luego de la recomposición, no varía la posición primigenia del ganador, lo pertinente es confirmar el triunfo decretado por el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Cholula, así como la declaratoria de validez, elegibilidad y entrega de la constancia de mayoría a la planilla encabezada por el ciudadano José Juan Espinosa Torres.

b) Causal de nulidad de la votación emitida en casilla establecida en la fracción VII del artículo 377 del código de la materia.

Como se anunció, aun cuando el recurrente señala que impugna cuarenta y cinco casillas quedarán fuera de este estudio aquellas que fueron recontadas tanto en sede administrativa como jurisdiccional.

De acuerdo a lo anterior se excluyen:

Casillas recontadas en sede administrativa	
No.	**Casilla**
1.	1803 C2
2.	1805 B1
3.	1805 C1
4.	1805 C2
5.	1807 C1

Casillas recontadas en sede administrativa	
No.	**Casilla**
6.	1810 B1
7.	1812 C1
8.	1829 C2
9.	1837 B1
10.	1838 C1

Casillas recontadas en sede jurisdiccional	
No.	**Casilla**
1.	1801 B1
2.	1801 C1
3.	1801 C2
4.	1803 B1
5.	1806 B1
6.	1813 C1
7.	1826 B1
8.	1826 C1
9.	1827 C1

Casillas recontadas en sede jurisdiccional	
No.	**Casilla**
10.	1827 C2
11.	1830 C1
12.	1833 B1
13.	1836 C1
14.	1838 C2
15.	1841 B1
16.	1841 C1
17.	1844 C1

Ahora bien, para que pueda decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción VII del artículo 377 del Código de la materia, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos;

b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que existe la presunción *juris tantum,* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en el procedimiento de cómputo.

Así, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando resulten discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla: total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación emitida y boletas extraídas de la urna, pues en condiciones ordinarias estos rubros deben contener cantidades idénticas.

Para determinar si respecto de las casillas señaladas se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 377 fracción VII del código de la materia, se toman en cuenta las documentales siguientes: a) listas nominales con fotografía definitivas; b) la lista nominal de electores con fotografía, producto de instancias administrativas y resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia electoral; c) actas de escrutinio y cómputo; principalmente.

Las documentales enunciadas poseen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del código local, esto en virtud de tratarse de documentos emitidos por funcionarios electorales, investidos con fe pública y de las que no se alegó prueba en contrario por parte del actor.

Así, en cuanto a lo alegado por la parte promovente y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se encuentran agregados a los autos, así como el marco legal establecido en párrafos anteriores, se elaboró una tabla auxiliar en la que se identifica, en la primera columna, la casilla cuya votación se solicita su anulación.

En la segunda, tercera y cuarta se plasman, en su orden, el total de boletas recibidas, las sobrantes y la diferencia entre ambas.

En la quinta, el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal; en la sexta, el total de boletas extraídas de la urna.

En la séptima columna se alude al total de la votación total emitida, producto de la adición de los votos de cada partido y coalición, de los candidatos no registrados y de los votos nulos. En la columna octava se encuentra lo referente a la votación que obtuvo el primer lugar y en la novena, se indica la votación que obtuvo el segundo lugar; mientras que la décima columna precisa la diferencia entre ambos.

Los datos que se asientan en las columnas cuarta a séptima, son importantes cuando se atiende a un criterio

cuantitativo que permite deducir la posibilidad de que el error entre rubros auxiliares (boletas) y rubros fundamentales (votos) sea determinante, lo cual se expresa en la undécima columna en la que se asientan los votos irregulares, los cuales resultan de la diferencia máxima entre las columnas cuarta a séptima.

En la duodécima columna se hace mención, en caso de haber un error si el mismo es determinante o no para el resultado de esa casilla y finalmente en la décima tercera columna se establece la fuente de la que se obtuvieron los datos asentados.

Asimismo, es importante establecer que en esta elección, deben ser sumados los votos obtenidos por la coalición Puebla Unida más los de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, en virtud de que las tres fuerzas políticas, postularon candidatura en común y por ende, su cómputo debe ser considerado en unidad.

También debe destacarse que para el presente estudio sólo se toma en cuenta la cantidad asentada en los “Resultados de la votación por Partido Político o Coalición”, correspondiente al apartado “4” de las actas. Esto en virtud, de que no es un hecho controvertido por el actor lo relativo a la forma de asignación de votos a la candidatura común que se encuentra consignada en el artículo 292 BIS del código de la materia, por lo que se considera que la información asentada en el recuadro relativo a los resultados obtenidos para la candidatura común, ya está

incluida en el recuadro de resultados obtenidos por cada contendiente.

En el cuadro que se inserta a continuación, se analiza el posible error en el cómputo a partir de los datos asentados por los funcionarios de casilla en las actas correspondientes:

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13
No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos sobrantes	Ciudadanos que votaron conforme a lista nominal	Boletas extraídas de la urna	Votación emitida	Votación 1er. lugar*	Votación 2º lugar	Diferencia entre 1er. y 2º lugar	Diferencia máxima entre las columnas 4 a 7	Determinancia	Se obtienen datos de:
1.	1800 B1	725	378	**347**	**347**	**347**	**347**	184	109	75	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
2.	1802 C1	719	405	**314**	**314**	**314**	**314**	173	93	80	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
3.	1803 C1	753	381	372	371*	371	371	169	144	25	1	NO	Acta de escrutinio y cómputo
4.	1804 C2	582	308	**274**	**274**	**274**	**274**	124	96	28	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
5.	1807 C2	656	357	**299**	**299**	**299**	**299**	150	115	35	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
6.	1809 B1	434	224	**210**	**210**	**210**	**210**	102	87	15	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
7.	1815 C1	587	305	**282**	**282**	**282**	**282**	140	118	22	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
8.	1819 C1	678	326	352	351	351	351	167	129	38	1	NO	Acta de escrutinio y cómputo
9.	1820 B1	707	381	**326**	**326**	**326**	**326**	163	119	44	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
10.	1822 C2	555	231	**324**	**324**	**324**	**324**	137	94	43	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
11.	1831 C1	582	320	**262**	**262**	**262**	**262**	153	82	71	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
12.	1832 B1	511	313	**198**	**198**	**198**	**198**	97	62	35	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
13.	1833 C1	621	398	**223**	**223**	**223**	**223**	114	74	40	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
14.	1836 B1	557	294	263	262*	262	262	117	102	15	1	NO	Acta de escrutinio y cómputo
15.	1840 C10	701	403	**298**	**298**	**298**	**298**	157	110	47	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
16.	1840 C11	701	398	**303**	**303**	**303**	**303**	186	87	99	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
17.	1842 C1	570	383	**187**	**187**	**187**	**187**	95	53	42	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
18.	1843 C1	644	326	**318**	**318**	**318**	**318**	152	113	39	0	NO	Acta de escrutinio y cómputo
* Cantidad subsanada en la sentencia interlocutoria de veintitrés de agosto del año en curso													

Como puede apreciarse, en quince casillas no hay error pues existe plena coincidencia entre las cantidades asentadas en los rubros fundamentales, los que además coinciden con los rubros auxiliares, esto es, que las boletas utilizadas por cada ciudadano fueron transformadas en votos, depositadas en la urna y contabilizadas en el resultado final.

Cabe aclarar que en el rubro de votación total correspondiente a la casilla **1822 contigua 2**, hay diferencia entre las cantidades asentadas en número y letra, sin embargo, al existir discrepancia entre ambas, este

Tribunal tomó en consideración para la sumatoria total la cantidad señalada con letra, pues es criterio generalmente aceptado que cuando existe este tipo de diferencia, debe atenderse a lo señalado con letra.

Ahora bien en lo que se refiere a las casillas **1803 Contigua 1** y **1836 Básica,** debe tenerse a la vista que mediante interlocutoria de veintitrés de agosto se determinó con base en los listados nominales correspondientes que la cantidad de electores que sufragó en cada caso fue de trescientos setenta y uno y no de trescientos setenta y dos; y de doscientos sesenta y dos y no doscientos sesenta y tres como equivocadamente se asentó en las respectivas actas.

Tomando en cuenta lo anterior y conforme a los datos que se desprenden de la tabla que antecede se concluye que en ambas existe una inconsistencia de uno entre rubros fundamentales y auxiliares, sin embargo, ello no necesariamente obedece a un error en el cómputo, ya que en ambos casos se trata de personas que asistieron a la casilla, solicitaron su boleta y no la depositaron en la urna.

Ello puede encontrar explicación en que en ocasiones los electores se llevan la boleta y por ende los funcionarios de casilla no la encuentran en la urna al momento del escrutinio y cómputo. Sin embargo, tal inconsistencia no se ve reflejada en el resultado, ya que la diferencia de votos existente entre las opciones que ocupan los dos primeros lugares es mayor a uno.

Por lo que se refiere a la casilla **1819 Contigua 1**, también existe inconsistencia de un voto, sin embargo ello tampoco repercute negativamente en el resultado, debido a que la diferencia de votos entre los candidatos punteros también es mayor.

En mérito de lo expuesto, el agravio deviene **INFUNDADO.**

SÉPTIMO. Asignación de regidurías de representación proporcional. En virtud de la modificación de los resultados electorales, este organismo jurisdiccional procede a verificar los efectos directos de esa circunstancia en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, prevista por el artículo 323 del código comicial, tal y como lo establece además la tesis XLVIII/99 de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente. [23]

> ***REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA*** *(Legislación de Michoacán).—Del artículo 196, fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán, se desprende que aún y cuando de los medios de impugnación promovidos por los partidos ante las autoridades jurisdiccionales electorales locales, no se advierta la petición en el sentido de modificar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, ello es procedente, como una consecuencia legal y lógica de la anulación de la votación recibida en alguna casilla, ya que ello podría dar lugar también a la modificación de la asignación realizada por la autoridad electoral respectiva.*
>
> *3ª Época.*

[23] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000. p.p.71-72

Ahora bien para fines explicativos, este Tribunal desarrolló la fórmula contenida en el artículo 323 de la legislación electoral a través de cuadros esquemáticos con base en la información contenida en el acuerdo CG/AC-140/13 y sus anexos, aprobado por el Consejo General, en sesión de quince de julio de dos mil trece[24].

De acuerdo a esa documental pública, al Municipio de San Pedro Cholula, le corresponden cuatro regidurías. El resultado de la aplicación de la fórmula es el siguiente:

Acorde a lo que señala el artículo **323 fracción I** del código electoral, se deberá hacer la declaratoria de aquéllos partidos políticos que hayan obtenido el Porcentaje Mínimo y en ese sentido se tiene lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS QUE PARTICIPAN EN LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR R.P. POR HABER OBTENIDO EL PORCENTAJE MÍNIMO			
PUEBLA UNIDA MOVIMIENTO CIUDADANO PSI	**20,262**	**Veinte mil doscientos sesenta y dos**	48.85%
PRD 5 de Mayo	**16,168**	**Dieciséis mil ciento sesenta y ocho**	38.98%
PT	**3,123**	**Tres mil ciento veintitrés**	7.53%

Como se ve, las tres fuerzas electorales superan el dos por ciento mínimo que exige la ley electoral, por lo que se pasa al siguiente postulado legal, para obtener tanto la votación emitida, como la efectiva y posteriormente el cociente

[24] Acuerdo que obran en autos, al ser agregado en cumplimiento al requerimiento formulado por este Tribunal en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece.

electoral, elementos necesarios para efectuar la asignación.

DATOS PARA OBTENER VOTACIÓN EFECTIVA Y COCIENTE ELECTORAL.		
VOTACIÓN TOTAL		**41,473**
MENOS (-) VOTOS (DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE NO OBTUVIERON EL 2%)		**0**
MENOS (-) VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS		**96**
MENOS (-) VOTOS NULOS		**1,824**
VOTACIÓN EMITIDA		**39,553**
MENOS (-) VOTOS PLANILLA ELECTA =	**CANDIDATURA COMÚN**	**20,262**
VOTACIÓN EFECTIVA PARA EL MUNICIPIO:		**19,291**
REGIDURÍAS A REPARTIR =		**4**
COCIENTE ELECTORAL		**4,822.75**

Para los efectos de la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional se asignará **un** Regidor de representación proporcional por cada partido político, cuyos votos contengan el **Cociente Electoral** (4,822), conforme a la fracción **IV** del artículo 323 del código y en ese tenor se tiene:

REGIDURÍAS POR ASIGNAR CONFORME A FRACCIÓN IV	PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE ALCANZÓ COCIENTE ELECTORAL:	ESTÁ EN EL SUPUESTO LEGAL
1	PRD 5 de Mayo	**SI**
Votación obtenida: 16,168		**Remanente: 11,346**
REGIDURÍAS ASIGNADAS:		**1**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:		3

Siguiendo con ese orden, se toma en cuenta la asignación de la fracción **V** del artículo 323 del código, que indica que si aún quedaren Regidores por repartir, se continuará con la lista del primer partido político que obtuvo el primer Regidor de representación proporcional y así en forma sucesiva con los demás partidos políticos, teniendo en consecuencia:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN INICIAL, LUEGO DE APLICAR LA FRACCIÓN IV	APLICACIÓN DEL COCIENTE ELECTORAL	REMANENTE:	REGIDURÍAS ASIGNADAS
	11,346	**4,822**	**6,524**	**1**
	6,524	**4,822**	**1,702**	**1**
TOTAL DE REGIDURÍAS POR COCIENTE ELECTORAL:				**2**
REGIDURÍAS POR ASIGNAR:				1

De la anterior tabla se advierte que luego de haber utilizado la cantidad de votos de la Coalición 5 de Mayo, se tuvo que esta alcanzó **dos** regidurías más por esta fracción, haciendo un total de tres las asignadas.

Por lo que al faltar una más por asignar, se procede a invocar la fracción **VI** del propio artículo 323 del código, que indica que se distribuirá entre los partidos políticos que no hayan alcanzado el cociente electoral, asignándose un regidor a

cada partido político, en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido.

En consecuencia, esa posición corresponde al PT, por tener el remanente de votos más alto, con un total de tres mil ciento veintitrés sufragios.

En ese sentido, dicho instituto político sí está en el supuesto de la fracción VI y por ello se procede a asignarle la regiduría restante en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO CON EL MAYOR REMANENTE DE VOTOS	VOTACIÓN	REGIDURÍA ASIGNADA POR RESTO MAYOR:	REGIDURÍAS POR REPARTIR:
PT	3,123	1	1
5 de Mayo	1,702	0	0

Como se ve, luego de realizar la asignación de representación proporcional con las cifras del nuevo cómputo, las **cuatro regidurías** que por disposición del artículo 18 fracción I del código electoral poblano, han de asignarse por el principio de representación proporcional, quedan asignadas de la siguiente manera: **una** para la Coalición 5 de Mayo, conforme a la fracción IV del artículo 323; conforme al cociente electoral, **dos** también para la Coalición 5 de Mayo y por resto mayor se asigna **una** regiduría más que le corresponde al Partido del Trabajo, conforme a la fracción VI del mencionado artículo.

Esas cantidades coinciden con las asignaciones efectuadas por la autoridad electoral administrativa, de ahí que lo procedente sea confirmar el acuerdo de asignación de

regidurías pero conforme a las cifras que se establecen en esta sentencia.

Entonces, dado que no se cambiaron las asignaciones de regidurías, sino únicamente las cifras para las mismas, lo conducente es **confirmar** la lista de los nombres de los regidores en los términos que fueron asignados por la responsable, hasta antes de emitirse este pronunciamiento, pues se insiste, sólo varió la cifra, pero el resultado de asignación subsiste en el modo que fueron entregados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo y 378 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS, INATENDIBLES E INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la Coalición actora, conforme a lo sustentado en el considerando **QUINTO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** el acta de cómputo municipal, en términos de la diligencia de recuento realizada por este Tribunal para quedar en los términos que se precisan en esta sentencia.

Al no haber cambio de ganador, se **CONFIRMA** la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Partido Pacto Social de Integración, encabezada por José Juan Espinosa Torres.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en términos del considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS COALICIONES 5 DE MAYO, PUEBLA UNIDA Y AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ